



# Boletín Jurídico

AÑO II - N°8 - JULIO 2007

## Normas Jurídicas Publicadas

Normas reglamentarias publicadas en el Diario Oficial durante el mes de Julio de 2007.

## Anexos

- **Jorge Precht Pizarro: La idoneidad del profesor de religión (informe en derecho)**

- **Proyecto de ley sobre derechos y deberes de los pacientes: discusión e indicaciones (Cámara de Diputados, Sesión del 31.07.07)**

## Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis descriptiva de los proyectos presentados, ordenados según contenido y fecha de ingreso.

Este mes proyectos sobre:

### Derechos y Libertades Fundamentales

*Igualdad  
Educación  
Trabajo  
Propiedad*

### Matrimonio y Derecho de Familia



**Directora:**  
Dra. Ana María Celis B.

**Editores:**  
René Cortínez C., S.J.  
María Elena Pimstein S.

**Secretario:**  
Maurizio Sovino M.

**Colaboradores:**  
Felipe Ahumada  
Álvaro Iriarte  
Pedro Rojas  
Heydi Román  
Ricardo Sáez  
Pamela Salas





## ÍNDICE GENERAL

### I

<b>Editorial</b> .....	3
------------------------	---

### II

#### **Normas Jurídicas Publicadas**

Normas Reglamentarias .....	5
-----------------------------	---

### III

#### **Proyectos de Ley en Trámite**

A. Proyectos Boletín Jurídico .....	7
B. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley .....	15

### IV

#### **Anexos**

A. Jorge Precht Pizarro: La idoneidad del profesor de religión (informe en derecho) .....	26
B. Proyecto de ley sobre derechos y deberes de los pacientes: discusión e indicaciones (Cámara de Diputados, Sesión del 31.07.07) .....	45



## I

### Editorial

En el presente boletín informamos respecto a las normas jurídicas y los proyectos de ley, publicados y presentados, respectivamente, durante el mes de julio de este año.

Por referirse al derecho a la vida y la dignidad de la persona humana, sobre el Proyecto de ley de derechos y deberes de los pacientes<sup>1</sup> (Boletín Jurídico N° 9, Año I, Agosto 2006) incluimos la presentación efectuada, por el Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, del informe aprobatorio del proyecto, así como las intervenciones e indicaciones que tuvieron lugar en la misma sesión<sup>2</sup>. Especial gravedad reviste la indicación formulada por el diputado Rossi para introducir la eutanasia.

Incluimos, en extenso, un informe en derecho sobre la Idoneidad del Profesor de Religión, de don Jorge Precht Pizarro, Profesor Titular de Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Coordinador del *Equipo Jurídico de la Conferencia Episcopal de Chile*. La materia resulta de particular interés por su relevancia en la actividad educativa de las diócesis, así como de las instituciones religiosas de diversa naturaleza que desarrollan su misión en este ámbito.

El informe del profesor Precht precisa las normas estatales aplicables a la materia y en qué consiste la idoneidad del profesor de religión. Señala, exhaustivamente también, las disposiciones canónicas que rigen la triple idoneidad del profesor de religión católica, y fundamenta la aplicación de dichas normas en el derecho chileno. Examina la naturaleza jurídica del vínculo entre la autoridad eclesiástica, que concede habilitación para enseñar religión, y el profesor habilitado, así como el posible control jurisdiccional que los Tribunales de Justicia podrían efectuar respecto de las decisiones de dicha autoridad sobre la idoneidad de un profesor de religión.

Entre las conclusiones del informe destacamos la afirmación del autor, en cuanto a que el derecho a habilitar a un docente para ser profesor de religión y a controlar su idoneidad, que tienen las autoridades de entidades religiosas, está sólidamente fundado en el derecho chileno, aplicándose, a este respecto el derecho canónico.

---

<sup>1</sup> Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC, N° 9, Año I, Agosto 2006, Boletín n° 4398-11, Pág. 16.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, Sesión del 31 de julio de 2007.



Centro de Libertad Religiosa  
Derecho UC

Agradecemos al profesor Precht el envío de este interesante estudio para su publicación en el Boletín Jurídico, y estamos seguros que será de extraordinario interés para nuestros lectores.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y les será enviado a su dirección de correo electrónico.

**René Cortínez Castro, S. J.**  
**Centro de Libertad Religiosa**  
**Derecho UC**



## II

### Normas Jurídicas Publicadas

#### Normas Reglamentarias

(De 01/07/2007 a 31/07/2007)

**Decreto Supremo nº 387 del Ministerio de Educación  
del 12 de Diciembre de 2006.  
Crea Consejo Consultivo Nacional de Educación Especial.**  
Diario Oficial: 14 de Julio de 2007.

Crea el Consejo Consultivo de Educación Especial, cuya función principal es otorgar asesoría pertinente para el cumplimiento gradual y progresivo de la Política Nacional de Educación Especial, la cual busca promover un cambio cultural hacia la valoración e inclusión de las personas con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, en los distintos ámbitos de la sociedad. Principalmente, se intenta fortalecer el rol de la familia en el proceso educativo de sus hijos, así como establecer alianzas con la sociedad para mejorar la calidad de las respuestas educativas a los alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

El Consejo estará integrado por personeros de diferentes organizaciones de la sociedad civil y del Estado, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem, entre ellos el Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación, quien lo presidirá; un representante de organizaciones de y para personas con discapacidad y necesidades educativas especiales (discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad intelectual, discapacidad motora, discapacidad psíquica y trastorno autista); y un representante del Directorio Nacional del Colegio de Profesores de Chile.

**Resolución nº 5410 exenta del Ministerio de Educación  
del 5 de Julio de 2007.  
Designa administrador provisional de los establecimientos  
educacionales "Colegio Nuestra Señora del Carmen", "Santa  
Teresita", "Alonso de Ercilla", "Inmaculado Corazón de María",  
todos de la comuna de Portezuelo, y del colegio "María Goretti",  
de Trehuaco, de conformidad con el art. 11 del decreto nº 8.143  
de 1980.**

Diario oficial: 12 de Julio de 2007.

Designa a don Osvaldo Eduardo Franco Durán como administrador provisional de los establecimientos educacionales Colegio Nuestra Señora del Carmen, R.B.D. Nº 4043-6; Santa Teresita, R.B.D. Nº 4044-4; Alonso de Ercilla, R.B.D. Nº 4045-2; Inmaculado Corazón de María, R.B.D. Nº 4046-0; todos de la comuna de Portezuelo, y del Colegio María Goretti, R.B.D. Nº 4083-5, de la comuna de Trehuaco, hasta el término del año escolar 2007, debido al fallecimiento de don Ricardo Sammon O'Brien, sostenedor de todos ellos.



**Resolución n° 428 exenta del Ministerio del Interior  
Subsecretaría del Interior, Intendencia Región del Bío Bío  
del 18 de mayo de 2007.  
Autoriza a la fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa  
para realizar colecta pública  
Diario Oficial: 6 de julio de 2007.**

Se autoriza a realizar colecta pública regional en Concepción, Talcahuano y San Pedro de la Paz el día 16 de octubre de 2007.  
Los fondos irán destinados al cumplimiento directo de la institución.

### III

## Proyectos de Ley en Trámite

### A. Proyectos Boletín Jurídico N° 8

(Mes de Julio 2007)

#### DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

#### I. Igualdad

#### Personas

NOMBRE PROYECTO	N° BOLETÍN	AUTORES PROYECTO	CÁMARA ORIGEN	ESTADO TRAMITACIÓN
Introduce reglas relativas a la publicidad discriminatoria en la ley del consumidor	5194-03	E. Accorsi M. A. Cristi C. Goic A. Muñoz D. Pascal K. Rubilar M. A. Saa L. Soto C. Tohá X. Vidal	Cámara de Diputados	Etaa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo. Urgencia actual: Sin urgencia.
Reforma constitucional que incorpora normas contra la discriminación y publicidad que atente contra la dignidad de las personas	5193-07	E. Accorsi M. A. Cristi C. Goic A. Muñoz D. Pascal K. Rubilar M. A. Saa L. Soto C. Tohá X. Vidal	Cámara de Diputados	Etaa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.



*Pueblos Indígenas*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Reconoce el genocidio ocurrido con las etnias Selk'nam (Onas) y Aónikenk (Tehuelches) y autoriza erigir dos memoriales, en las comunas de Santiago y Porvenir	5203-04	P. Muñoz R. Nuñez	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: Cuenta de 1er informe Comisión. Urgencia actual: Sin urgencia.
Denomina "Cerro Huelén" al actual Cerro Santa Lucía, en homenaje al cacique Huelén Huara	5163-24	J. Burgos F. Chahuán J. Dittborn Á. Escobar M. Forni P. Hales T. Jiménez E. Saffirio C. Tohá E. Valenzuela	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión especial de la Cultura y las Artes. Urgencia actual: Sin urgencia.
Establece el 24 de Junio "Día del Año nuevo Mapuche"	5162-24	Á. Escobar F. Meza J. Mulet E. Valenzuela	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión especial de la Cultura y las Artes. Urgencia actual: Sin urgencia.

## II. Educación

### *Establecimientos Educativos*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica el decreto con fuerza de ley nº 2, de Educación, con el objeto de establecer responsabilidad civil subsidiaria, sanciones para socios, directores y miembros derivados de ilícitos cometidos por el sostenedor persona jurídica	5207-04	M. Errázuriz G. Silber	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de de Educación, Cultura, Deportes y Recreación Urgencia actual: Sin urgencia.

## III. Trabajo

### *Trabajo y su Protección*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica el Código del Trabajo, con el fin de sancionar penalmente las prácticas antisindicales	5223-13	J. P. Letelier	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Urgencia actual: Sin urgencia.



*Jornada de Trabajo*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Declara obligatorios e irrenunciables para los trabajadores que indica, los días domingos y festivos que señala	5160-13	S. Aguiló G. Ceroni E. Estay R. Farías G. Girardi M. Monsalve A. Muñoz O. Palma G. Silber L. Soto	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Urgencia actual: Sin urgencia.

*Trabajo y Familia*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Perfecciona el acceso a la sala cuna para los hijos de mujeres trabajadoras	5166-13	S. Correa A. Egaña E. Estay J. Hernández J. Lobos C. Recondo M. Rojas J. Sabag R. Sepúlveda G. Von Mülehnbrock	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Urgencia actual: Sin urgencia.

#### IV. Propiedad

##### *Posesión y Construcción Bienes Inmuebles*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica el decreto ley nº 2.695 y el Código Penal, con el fin de sancionar a quienes cometen fraude en el proceso de regularización de la pequeña propiedad raíz	5226-07	C. Bianchi	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Sin urgencia.
Sustituye el art. 1 del decreto ley nº 2.695, de 1979, sobre regularización del dominio modificando el valor del avalúo fiscal de las propiedades susceptibles de ser regularizadas	5217-12	E. Accorsi G. Ceroni G. Girardi R. González J. Quintana M. A. Saa A. Sule M. Venegas X. Vidal	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Urgencia actual: Sin urgencia.

##### *Otros*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica el régimen transitorio de la ley nº 20.016, suspendiendo vigencia de normas que indica	5184-08	M. Enríquez-Ominami C. Montes	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Minería y Energía. Urgencia actual: Sin urgencia.

## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

### I. Familia

#### *Filiación*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica la ley nº 17.344, sobre cambio de nombres, estableciendo el derecho a escoger aquel con el cual quiera ser llamado	5202-07	Á. Escobar M. Espinosa R. Farías C. A. Jarpa T. Jiménez A. Muñoz M. A. Saa A. Sule X. Vidal	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.
Modifica el art. 225 del Código Civil, en lo relativo al cuidado personal de los hijos	5197-07	P. Muñoz J. Naranjo	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Sin urgencia.

#### *Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables*

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica el art. 366 quinquies del Código Penal, incorporando un inciso segundo nuevo, con el fin de tipificar como delito la producción de material pornográfico infantil	5215-07	P. Araya J. Burgos J. Bustos G. Ceroni R. González C. Monckeberg M. A. Saa L. Soto M. Turres	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.



<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de determinar su ámbito de aplicación e incrementar las sanciones a quienes realicen dicha conducta	5212-07	C. Bianchi	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Sin urgencia.
Sanciona la producción y distribución de material pornográfico infantil virtual	5210-18	M. Errázuriz	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Sin urgencia.
Modifica el art. 14 de la ley n° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual	5200-07	J. Burgos J. Bustos G. Ceroni R. León A. Muñoz	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Simple.



## VARIOS

<b>NOMBRE PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>AUTORES PROYECTO</b>	<b>CÁMARA ORIGEN</b>	<b>ESTADO TRAMITACIÓN</b>
Reforma constitucional que incorpora la iniciativa ciudadana de ley	5221-07	Mensaje Presidencial	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Simple.
Instituye el 12 de agosto de cada año como el Día Nacional de la Juventud	5220-30	M. Errázuriz Á. Escobar C. Goic J. Lobos M. Monsalve J. Quintana A. Robles K. Rubilar X. Valcarce P. Walker	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión especial de Juventud. Urgencia actual: Sin urgencia.
Declara Feriado el día 17 de Septiembre del año 2007	5196-06	C. Alvarado G. Arenas R. Barros E. Eluchans M. Forni C. Nogueira C. Recondo M. Rojas F. Salaberry G. Von Mülehnbrock	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Urgencia actual: Sin urgencia.
Elimina la prohibición de dar órdenes de partido a los parlamentarios	5169-07	M. Errázuriz	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Sub etapa: 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Sin urgencia.



## B. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

### DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

#### I. Igualdad

##### Personas

**Introduce reglas relativas a la publicidad discriminatoria en la ley del consumidor.**

**Nº de Boletín:** 5194-03.

**Fecha de ingreso:** 11 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Enrique Accorsi Opazo, María Angélica Cristi Marfil, Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro.

**Descripción:** Artículo único. Propone evitar el efecto nocivo de una publicidad que genere discriminación arbitraria, impidiendo que los anuncios publicitarios destinados a los consumidores contengan ofensas relativas a la raza, origen étnico, edad, sexo, orientación sexual, religión, enfermedad, discapacidad y origen cultural o socioeconómico.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo. Sin urgencia.

**Reforma constitucional que incorpora normas contra la discriminación y publicidad que atente contra la dignidad de las personas.**

**Nº de Boletín:** 5193-07.

**Fecha de ingreso:** 11 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Enrique Accorsi Opazo, María Angélica Cristi Marfil, Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahona, María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro.

**Descripción:** Artículo único. Pretende modificar el art. 19 nº 2 de la Constitución Política de la República incorporando una prohibición explícita para las personas y las autoridades de discriminar arbitrariamente, y el art. 19 nº 12 de la misma, incorporando igual prohibición respecto a la labor comunicativa o publicitaria que ejercen los medios de comunicación o los medios publicitarios.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



*Pueblos Indígenas*

**Reconoce el genocidio ocurrido con las etnias Selk'nam (Onas) y Aónikenk (Tehuelches) y autoriza erigir dos memoriales, en las comunas de Santiago y Porvenir.**

**Nº de Boletín:** 5203-04.

**Fecha de ingreso:** 12 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Pedro Muñoz Aburto y Ricardo Nuñez Muñoz.

**Descripción:** Siete artículos. Persigue reconocer oficialmente el genocidio ocurrido en la zona austral de Chile con las etnias Selk'nam y Aónikenk, y autorizar la construcción de memoriales en las Comunas de Santiago y Porvenir, los que se financiarán con fondos obtenidos a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Además propone crear una comisión encargada de ejecutar lo anterior y un fondo para recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes, que será administrado por dicha comisión.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, cuenta de primer informe Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.

**Denomina "Cerro Huelén" al actual Cerro Santa Lucía, en homenaje al cacique Huelén Huara.**

**Nº de Boletín:** 5163-24.

**Fecha de ingreso:** 11 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Jorge Burgos Varela, Francisco Chahuán Chahuán, Julio Dittborn Cordúa, Alvaro Escobar Rufatt, Marcelo Forni Lobos, Patricio Hales Dib, Tucapel Jiménez Fuentes, Eduardo Saffirio Suárez, Carolina Tohá Morales y Esteban Valenzuela Van Treek.

**Descripción:** Artículo único. Pretende cambiar el actual nombre de "Cerro Santa Lucía" por la denominación de "Cerro Huelén", argumentando para ello el reconocimiento de los pueblos originarios y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión especial de la Cultura y las Artes. Sin urgencia.



**Establece el 24 de Junio "Día del Año nuevo Mapuche".**

**Nº de Boletín:** 5162-24.

**Fecha de ingreso:** 3 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Álvaro Escobar Rufatt, Fernando Meza Moncada, Jaime Mulet Martínez y Esteban Valenzuela Van Treek.

**Descripción:** Artículo único. Introduce feriado nacional el día 24 de Junio, denominándolo como "Día del WE TXIPANTU", día del año nuevo mapuche. El objeto de este proyecto, según los autores, es mantener las tradiciones de nuestros pueblos aborígenes.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión especial de la Cultura y las Artes. Sin urgencia.

## II. Educación

### *Establecimientos Educativos*

**Modifica el decreto con fuerza de ley nº 2 de Educación, con el objeto de establecer responsabilidad civil subsidiaria, sanciones para socios, directores y miembros derivados de ilícitos cometidos por el sostenedor persona jurídica.**

**Nº de Boletín:** 5207-04.

**Fecha de ingreso:** 17 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Maximiano Errázuriz Eguiguren y Gabriel Silber Romo.

**Descripción:** Artículo único. Pretende hacer responsable civilmente al sostenedor o sostenedores de un establecimiento educacional. Si el sostenedor es una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores serán solidariamente responsables respecto a los padres y apoderados de las obligaciones civiles que sean producto de cobros indebidos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación. Sin urgencia.



### III. Trabajo

#### *Trabajo y su Protección*

**Modifica el Código del Trabajo, con el fin de sancionar penalmente las prácticas antisindicales.**

**N° de Boletín:** 5223-13.

**Fecha de Inicio:** 20 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autor:** Juan Pablo Letelier Morel.

**Descripción:** Artículo único. Modifica el art. 292 del Código del Trabajo, el cual actualmente sólo establece sanciones pecuniarias a las prácticas antisindicales, por lo que agrega una sanción penal que consiste en reclusión menor en su grado medio a máximo.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia.

#### *Jornada de Trabajo*

**Declara obligatorios e irrenunciables para los trabajadores que indica, los días domingos y festivos que señala.**

**N° de Boletín:** 5160-13.

**Fecha de ingreso:** 3 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Sergio Aguiló Melo, Guillermo Ceroni Fuentes, Enrique Estay Peñaloza, Ramón Farías Ponce, Guido Girardi Briere, Manuel Monsalve Benavides, Adriana Muñoz D'Albora, Osvaldo Palma Flores, Gabriel Silber Romo y Laura Soto González.

**Descripción:** Artículo único. Establece "*Los días domingo y todos aquellos días que la ley declare festivos, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los trabajadores que laboren en establecimientos de comercio que, por sí solos, o unidos a un centro comercial al cual se encuentren integrados, destinen una superficie de más de mil metros cuadrados a sala de ventas.*" Exceptuándose quienes trabajen en lugares de esparcimiento.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.



*Trabajo y Familia*

**Perfecciona el acceso a la sala cuna para los hijos de mujeres trabajadoras.**

**Nº de Boletín:** 5166-13.

**Fecha de ingreso:** 3 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Sergio Correa De la Cerda, Andrés Egaña Respaldiza, Enrique Estay Peñaloza, Javier Hernández Hernández, Juan Lobos Krause, Carlos Recondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Jorge Sabag Villalobos, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Gastón Von Mülehnbrock Zamora.

**Descripción:** Artículo único. Modifica el art. 203 inciso primero del Código del Trabajo, referido al uso de salas cuna para los hijos menores de 2 años de trabajadoras, extendiendo este beneficio aún cuando éstas "estén haciendo uso de licencia médica o permiso administrativo".

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.

IV. Propiedad

*Posesión y Construcción Bienes Inmuebles*

**Modifica el decreto ley nº 2.695 y el Código Penal, con el fin de sancionar a quienes cometen fraude en el proceso de regularización de la pequeña propiedad raíz.**

**Nº de Boletín:** 5226-07.

**Fecha de Inicio:** 31 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autor:** Carlos Bianchi Chelech.

**Descripción:** Tres artículos. Modifica en su inciso primero el art. 4 del decreto ley nº 2.695 estableciendo sanciones no sólo al que maliciosamente obtiene que se le reconozca la calidad de poseedor regular, de acuerdo con el procedimiento establecido, sino que lo amplía a cualquier persona que efectúe acciones que signifiquen una configuración fraudulenta para acreditar la posesión material o que obtenga lucro con dicho reconocimiento. Las sanciones las instituye en un nuevo art. 459 (bis) del Código Penal, las cuales corresponden a penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.



**Sustituye el art. 1 del decreto ley n° 2.695 de 1979,  
sobre regularización del dominio, modificando el valor  
del avalúo fiscal de las propiedades susceptibles de  
ser regularizadas.**

**N° de Boletín:** 5217-12.

**Fecha de ingreso:** 19 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Enrique Accorsi Opazo, Guillermo Ceroni Fuentes, Guido Girardi Briere, Rodrigo González Torres, Jaime Quintana Leal, María Antonieta Saa Díaz, Alejandro Sule Fernández, Mario Venegas Cárdenas y Ximena Vidal Lázaro.

**Descripción:** Artículo único. Propone modificar el texto legal de manera que los poseedores materiales de bienes raíces urbanos cuyo avalúo fiscal sea inferior a mil doscientas unidades tributarias mensuales o de bienes raíces rurales cuya valuación sea inferior a ochocientas unidades tributarias mensuales, puedan solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales ser reconocidos en la calidad de poseedores regulares, para adquirir por prescripción el dominio del inmueble según las normas del mismo cuerpo legal.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. Sin urgencia.

*Otros*

**Modifica el régimen transitorio de la ley n° 20.016,  
suspendiendo vigencia de normas que indica.**

**N° de Boletín:** 5184-08.

**Fecha de ingreso:** 10 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Carlos Montes Cisternas.

**Descripción:** **Descripción:** Dos artículos. Modifica régimen transitorio de la Ley n° 20.016 (la que modifica normas del decreto con fuerza de ley n° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, relativas a la calidad de la construcción) en los arts. 3 y 8 transitorios, relacionados a bandas de precios y diferencias de traspasos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Minería y Energía. Sin urgencia.



## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

### I. Familia

#### *Filiación*

**Modifica la ley n° 17.344, sobre cambio de nombres, estableciendo el derecho a escoger aquel con el cual quiera ser llamado.**

**N° de Boletín:** 5202-07.

**Fecha de ingreso:** 17 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Álvaro Escobar Rufatt, Marcos Espinosa Monardes, Ramón Farías Ponce, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Adriana Muñoz D'Albora, María Antonieta Saa Díaz, Alejandro Sule Fernández y Ximena Vidal Lázaro.

**Descripción:** Artículo único. Propone otorgar a las personas (naturales) la facultad de utilizar cualquiera de sus nombres o apellidos en el orden que estime conveniente, situación que deberá ser respetado por toda otra persona, autoridad u órgano del Estado; pudiendo incluso destacar el nombre por el cual desea ser llamado en documentos oficiales.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Modifica el art. 225 del Código Civil, en lo relativo al cuidado personal de los hijos.**

**N° de Boletín:** 5197-07.

**Fecha de ingreso:** 11 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Pedro Muñoz Aburto y Jaime Naranjo Ortiz.

**Descripción:** Artículo único. Propone modificar la actual normativa en materia de tuición legal de los hijos de padres separados o divorciados, permitiendo que el padre pueda hacerse cargo del cuidado personal de los hijos menores de edad de igual manera en que lo puede hacer la madre; ya sea por acuerdo entre el padre y madre y en su defecto, por decisión del juez de familia.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.



*Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables*

**Modifica el art. 366 quinquies del Código Penal, incorporando un inciso segundo nuevo, con el fin de tipificar como delito la producción de material pornográfico infantil.**

**Nº de Boletín:** 5215-07.

**Fecha de ingreso:** 19 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Rodrigo González Torres, Cristián Monckeberg Bruner, María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa.

**Descripción:** Artículo único. Pretende incorporar como delito en nuestro sistema legal la producción de material pornográfico en el que, sin participación de menores de edad, se les represente por diversos medios tecnológicos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de determinar su ámbito de aplicación e incrementar las sanciones a quienes realicen dicha conducta.**

**Nº de Boletín:** 5212-07.

**Fecha de ingreso:** 18 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autor:** Carlos Bianchi Chelech.

**Descripción:** Dos artículos. Propone ampliar el concepto de violencia intrafamiliar a todos los casos en que participen personas que tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor, una relación de convivencia con él u otro tipo de "relación interpersonal de pareja" aunque no hayan compartido el mismo domicilio. Además propone aumentar la sanción al agresor a una suma entre diez y treinta unidades tributarias mensuales, y facultar al juez, atendida la magnitud de los hechos y la actitud del ofensor, de establecer otro tipo de apremio, como el arresto.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.



**Sanciona la producción y distribución de  
material pornográfico infantil virtual.**

**Nº de Boletín:** 5210-18.

**Fecha de ingreso:** 18 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autor:** Maximiano Errázuriz Eguiguren.

**Descripción:** Artículo único. Pretende incorporar al Código Penal el delito que sanciona a las personas que produzcan, distribuyan, comercialicen o almacenen material pornográfico en el que, no habiendo sido utilizados directamente menores de dieciocho años, se emplee su imagen alterada o modificada de cualquier manera.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.

**Modifica el art. 14 de la ley nº 20.066, sobre Violencia  
Intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el  
inicio de la investigación del delito de maltrato  
habitual.**

**Nº de Boletín:** 5200-07.

**Fecha de ingreso:** 17 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Roberto León Ramírez y Adriana Muñoz D'Albora.

**Descripción:** Artículo único. Propone permitir al Ministerio Público iniciar la investigación del delito de maltrato habitual, dejando subsistente la obligación del Juzgado de Familia de remitir los antecedentes en caso que considere la eventual existencia de dicho maltrato.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia simple.



## VARIOS

### **Reforma constitucional que incorpora la iniciativa ciudadana de ley.**

**N° de Boletín:** 5221-07.

**Fecha de Inicio:** 31 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Descripción:** Artículo único. Modifica la Constitución Política de la República en sus arts. 63 n° 14 y 65. Agrega la iniciativa ciudadana como una nueva forma para presentar proyectos de ley además del mensaje o la moción ya existentes.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia simple.

### **Instituye el 12 de agosto de cada año como el Día Nacional de la Juventud.**

**N° de Boletín:** 5220-30.

**Fecha de Inicio:** 31 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Maximiano Errázuriz Eguiguren, Alvaro Escobar Rufatt, Carolina Goic Borojevic, Juan Lobos Krause, Manuel Monsalve Benavides, Jaime Quintana Leal, Alberto Robles Pantoja, Karla Rubilar Barahona, Ximena Valcarce Becerra y Patricio Walker Prieto.

**Descripción:** Artículo único. Establece como el Día Nacional de la Juventud el 12 de agosto de cada año.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión especial de Juventud. Sin urgencia.



**Declara feriado el día 17 de Septiembre  
del año 2007.**

**Nº de Boletín:** 5196-06.

**Fecha de ingreso:** 11 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Claudio Alvarado Andrade, Gonzalo Arenas Hödar, Ramón Barros Montero, Edmundo Eluchans Urenda, Marcelo Forni Lobos, Claudia Nogueira Fernández, Carlos Recondo Lavanderos, Manuel Rojas Molina, Felipe Salaberry Soto y Gastón Von Mülehnbrock Zamora.

**Descripción:** Artículo único. Propone declarar como feriado el día 17 de Septiembre del presente año, argumentando el especial carácter que reviste la celebración de las Fiestas Patrias y la necesidad de evitar ausentismo laboral, a la vez de fomentar el turismo a nivel nacional.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Sin urgencia.

**Elimina la prohibición de dar órdenes de  
partido a los parlamentarios.**

**Nº de Boletín:** 5169-07.

**Fecha de ingreso:** 4 de Julio de 2007.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autor:** Maximiano Errázuriz Eguiguren.

**Descripción:** Artículo único. Deroga el art. 32 de la ley nº 18.603, que establece la prohibición de dar órdenes de partido a los diputados y senadores, ya que según el autor, en la práctica ésta disposición no se cumple, por lo que es mejor derogarla.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional, primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.



## IV

### Anexos

#### A. Jorge Precht Pizarro: La idoneidad del profesor de religión (informe en derecho).

##### Informe IDONEIDAD DEL PROFESOR DE RELIGIÓN

**Jorge Precht Pizarro**  
Profesor Titular de Derecho Público  
Pontificia Universidad Católica de Chile

#### I) Normas estatales aplicables al caso.

La materia está regulada por el Decreto Supremo N° 924 de 12 de Septiembre de 1983 (Ministerio de Educación). El artículo 9° dice que *"El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo"*.

El inciso tercero del artículo 9° expresa: *"Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados"*.

El artículo 10° dispone: *"Para los efectos de habilitar al profesorado que corresponda, la máxima autoridad nacional de las distintas confesiones religiosas deberá comunicar al Ministerio de Educación Pública cuál es la autoridad religiosa competente..."*.

*El artículo 11° finalmente ordena que "los profesores de religión nombrados o contratados como tales, estarán asimilados al régimen de remuneraciones y previsión vigente aplicable al personal de los establecimientos educacionales donde se desempeñen"*.

El 19 de Julio de 1994 la División de Educación General del Ministerio de Educación mediante el oficio ordinario N° 05/00954 clarificó la aplicación, en especial de los artículos 9° y 10° del D.S. N° 924, entregando la nómina de los Pastores no católicos, representantes para estos efectos frente a las autoridades del Ministerio de Educación. Las entidades religiosas que nombraron representante nacional en esa ocasión fueron las siguientes: Iglesia Anglicana de Chile, Adventistas del Séptimo Día; Asamblea Espiritual Nacional Baha'i; Iglesia Bautista, Iglesias y Corporaciones Evangélicas de Chile, religión Judía, Corporación Luterana; Iglesia Metodista de Chile; Iglesia Ordoxa e Iglesia Presbiteriana de Chile .



Bajo la denominación "Iglesias y Corporaciones Evangélicas de Chile" se agruparon las siguientes entidades: Alianza Pro-Evangelización del niño; Alianza Cristiana y Misionera; Asociación Bautista de Evangelización Mundial, las Asambleas de Dios; la Congregación Cristiana Evangélica; Cristianos Evangélico-Pentecostales; Consejo de Pastores Evangélicos de Chile; Centro Protestante de Chile; Consejo de Pastores del Sur de Chile; Ejército de Salvación; Iglesia de Dios; Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular; Iglesia del Nazareno Evangélica de Chile; Corporación Iglesia Unidad Metodista Pentecostal; Corporación Evangélica Presbiteriana de Chile; Sociedad de la Unión Cristiana de los Centros Bíblicos; Corporación Metodista Pentecostal de Chile; Misión Evangélica del Mediador; Iglesia Evangélica Misión Unida; Sociedad Evangélica de Chile; Concilio Evangélico de Chile.

Ahora bien, a 1991, las siguientes entidades religiosas ya tenían programas aprobados por el Ministerio de Educación: Iglesia Católica; Adventista del Séptimo Día; Bautista; todas las entidades religiosas agrupadas en las "Iglesias y Corporaciones Evangélicas de Chile; Religión Judía; Iglesia Luterana; Corporación Iglesia-Evangélica Luterana de la República de Chile; Metodista; Ortodoxa; Presbiteriana de Chile y Fe Baha'í.

Sin embargo, no todas ellas tienen programas aprobados en todos los niveles educacionales (General Básica; Media; Técnico Profesional).

La ley 19.638 solucionó el problema de los representantes, pues cada entidad religiosa con personalidad de derecho público, indica al momento de su registro la autoridad nacional de su confesión. En principio, esa misma autoridad es la encargada de dar los certificados de idoneidad.<sup>3</sup>

El derecho a que se dicten clases de religión es una facultad de los padres o apoderados. Ello se desprende del artículo 3º: "*Los padres y apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de religión señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión*".

Pero también ello deriva de la propia Constitución ya que el artículo 19 N° 10 inciso tercero expresa: "*Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho*" y luego el artículo 19 N° 11, inciso cuarto: "*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos*"<sup>4</sup>.

Ahora bien, los padres pueden escoger un establecimiento confesional o uno no confesional.

Si eligen uno no confesional debe aplicarse el inciso segundo del artículo 4º del D.S. N° 924: "*Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública*".

---

<sup>3</sup> Ver al final de este informe, el ANEXO I, para examinar la situación actual, según datos del Ministerio de Educación Pública, a junio de 2007.

<sup>4</sup> Sobre el tema puede consultarse MIGUEL A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: "La libertad de enseñanza ante el Tribunal Constitucional", Universidad de Los Andes, Estudios de Derecho Actual 2 de enero 2006, 146 páginas.



Si eligen uno confesional se aplica el artículo 5º del mismo D.S.: *“Los establecimientos particulares confesionales, ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen y por cuya razón han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos. Estos establecimientos comunicarán oficialmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda la religión que profesen.”*<sup>5</sup>

En el caso de establecimientos subvencionados sería conveniente que los sostenedores hicieran una petición escrita al obispo para ser declarado confesional y proceder a continuación a la declaración.

Las declaraciones deben ser formales, por escrito, con firma del Obispo y/o del Vicario de Educación y con las firmas autenticadas por el Notario Eclesiástico.

A continuación el establecimiento deberá hacer comunicación al Secretario Regional Ministerial de Educación, con 3 copias, timbradas por la oficina de partes de la Seremía: 1 copia en poder del obispado, 1 copia en poder del establecimiento, 1 dejada para el Secretario Regional.

Deberá, con todo, tenerse en cuenta que los establecimientos declarados confesionales de religión católica, deben ser de la entera confianza del Obispo para no ser objeto eventualmente de demandas por responsabilidad extracontractual.

Es necesario tener presente que aunque el establecimiento sea declarado “confesional” no se puede obligar a los alumnos de otro credo a asistir a clases de religión católica o a ceremonias de culto católico, a menos que los padres lo pidan expresamente y por escrito.

Así debe interpretarse el inciso segundo del artículo 5º del D.S. Nº 924: *“Dichos establecimientos educacionales (los particulares confesionales), sin embargo, deberán respetar la voluntad de los padres de familia que por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos. Sin embargo, éstos no podrán exigir, en este caso, la enseñanza de otro credo religioso”.*

La ley 19.638 en su artículo 6 señala además que *“La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: ... (d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y...”*

## II) Idoneidad del profesor de religión:

Ahora bien, ¿qué significa la idoneidad necesaria para ejercer como profesor de religión de la que habla el artículo 9? A mi juicio la “idoneidad” implica tres aspectos: idoneidad profesional; idoneidad doctrinal e idoneidad moral.

**La idoneidad profesional**, significa contar con las herramientas pedagógicas necesarias para enseñar (en general) y para enseñar religión (en particular). Lo ideal sería que pedagogos, licenciados en educación parvularia, básica o media, hicieran una especialización en religión. Pero cómo ello no es posible por el momento, es imprescindible

---

<sup>5</sup> Es entonces imprescindible que los señores obispos procedan dentro de su diócesis a declarar “establecimiento particular confesional de religión Católica” a todos los colegios y las escuelas como otros establecimientos de educación (. Ej. Institutos profesionales), sean ellos dependientes del obispado, pertenecientes a congregaciones religiosas u a otras fundaciones o corporaciones con proyectos educativos católicos, que sean de su confianza.



lograr que todos los enseñantes católicos cuenten con una especialización en religión, en un establecimiento de educación superior católica o reconocida por ésta.<sup>6</sup>

**La idoneidad doctrinal:** Es evidente que la autoridad religiosa que emita un certificado de idoneidad debe asegurarse que la enseñanza impartida corresponda a la doctrina oficial de la religión. En efecto, tiene que haber una perfecta adecuación entre la educación religiosa "que esté de acuerdo con las propias convicciones de la persona que reciba tal instrucción" y la enseñanza que se otorga.

Sería una especie de fraude o de abuso de confianza el que, declarándose el alumno o sus padres católicos o de otra religión, recibiera el pupilo una enseñanza ajena a la misma, no sólo herética o heterodoxa, sino también aquella creada por la libre imaginación del docente.

**La idoneidad moral:** De toda creencia religiosa (e incluso de una creencia no religiosa) se desprende un comportamiento moral derivado de esa creencia. El docente debe ser coherente con la conducta exigida a los miembros de su religión. Recuérdese que la laye 19.638 dice que la libertad religiosa, significa para toda persona: "*recibir o impartir enseñanza religiosa...elegir...la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*".

La autoridad religiosa debe velar no sólo por que se enseñe una doctrina recta, sino porque el docente sea consecuente, a lo menos, en los puntos más cruciales de esa moral. El docente de religión no sólo enseña con su palabra, sino ante todo con su ejemplo. Lo contrario movería a escándalo.

### **III) Normas canónicas aplicables a la triple idoneidad del profesor de religión católica.**

Podemos partir de los cánones 804.1 y 805.

*Dice el Canon 804.1. "Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualquiera escuela o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad y compete al obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma".*

*El canon 804.2 continúa: "Cuide el Ordinario del lugar, que los profesores que son destinados a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en la no católica, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de vida cristiana y por su aptitud pedagógica".*

*El canon 805: "El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiere una razón de religión o de moral".*

Estos dos cánones tienen como base el canon 747 que reza así: "*1. La Iglesia, a la cual Cristo nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que con la asistencia del Espíritu*

---

<sup>6</sup> Sería conveniente llegar a un acuerdo con las autoridades del Ministerio de Educación para establecer en conjunto la idoneidad profesional, adelantándose a una decisión unilateral de las autoridades educacionales. No creo que las autoridades educacionales se atrevan a colocar un nivel de idoneidad profesional demasiado alto, pues ello excluiría particularmente a los enseñantes evangélicos.



*Santo custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ello y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social. 2. Compete siempre y en todo lugar a la Iglesia proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social, así como dar su juicio sobre cualquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas”.*

Quien decide sobre “la buena doctrina” o “la doctrina de dicha comunidad” católica es la Jerarquía. Ello se encuentra en los cánones 381 y siguientes. Tal tarea es parte del ministerio de enseñar, santificar y regir que corresponden al Obispo.

*Véase por ejemplo, el canon 386.2 referido al obispo: “Defienda con fortaleza, de la manera más conveniente, la integridad y unidad de la fe, reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más profundamente la verdad”.*

Deben tenerse en cuenta además las disposiciones sobre el escándalo, el peligro de escándalo, la penalización canónica del escándalo, incluyendo la reparación del mismo.

Así el rescripto de la Congregación para el Culto Divino y Doctrina de los Sacramentos, de 20 de agosto de 1997, dispone en el documento número, apartado 5e) que *“En los institutos dependientes de la autoridad eclesiástica, no se puede ejercer cargo directivo ni la responsabilidad de enseñar, a no ser que el obispo, según su criterio y sin posibilidad de escándalo, estimara decidir otra cosa por lo que se refiere a la responsabilidad de enseñar”.*

Deben tenerse en consideración los preceptos contenidos en el Libro III del Código de Derecho Canónico referido a la función de enseñanza de la Iglesia.

Ya se mencionó el canon 747 a ello deben agregarse el canon 752 y el canon 793. El canon 752 es clave para interpretar la coherencia doctrinal del docente católico: *“Se ha de procurar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos, en el ejercicio de su magisterio auténtico, enseñan acerca de la fe y de las costumbres aunque no sea su intención proclamarla con un acto decisivo, por tanto, los fieles cuiden de evitar todo lo que no sea congruente con la misma”*

El canon 793 y el 798 plenamente coincidentes con la Constitución chilena dicen lo siguiente: *“793.1: “Los padres y quienes hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos”.*

*793.2: También tienen derecho los padres a que la sociedad civil les proporcione las ayudas que necesiten para procurar a sus hijos una educación católica”.*

*Por su parte el 798 dispone: “Los padres han de confiar sus hijos a aquellas escuelas en las que se imparta una educación católica; pero, si esto no es posible, tienen la obligación de procurar que, fuera de las escuelas, se organice la debida educación católica”.*

#### **IV) El reenvío al derecho canónico y al ordenamiento estatal del artículo 20 de la ley 19.638**

Las normas del derecho canónico y del derecho estatal mencionadas son aplicables al caso por cuanto el artículo 20 de la ley de iglesias y entidades religiosas Nº 19.638 dice a la



letra: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y de ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades, y las que se constituyan en conformidad a esa ley”.*

El ordenamiento, significa el derecho estatal aplicable a las iglesias y entidades religiosas que tuvieran a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, personalidad jurídica sea de derecho público o de derecho privado. Se aplica tal ordenamiento íntegramente. Esa norma contiene tal redacción a fin de que no se entienda que la ley 19.638 afecta el patrimonio jurídico ya adquirido de las iglesias. En consecuencia, todas las iglesias que tenían derecho a impartir enseñanza religiosa conforme al D.S. 924/1983 (de Educación) mantienen incólumes sus facultades y tienen el derecho a que le sean aplicables sus normas.

Es evidente que el Estado no puede renunciar a su potestad legislativa o reglamentaria hacia el futuro.

Por ello el ordenamiento es garantizado “hasta la fecha de publicación de la presente ley”, por lo cual hacia el futuro pueden darse nuevas normas.

Sin embargo, esas nuevas normas serán siempre “ad maiorem”, para incrementar el patrimonio jurídico ya adquirido y nunca para reducirlo o constituir limitaciones o trabas a su libre ejercicio. Lo contrario sería contradictorio con los artículos 19 N° 23; 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución y también con la letra del artículo 20 de la ley 19. 638.

**El sentido y el espíritu de esta ley complementaria sobre libertad religiosa es cartesianamente claro: se trata de crear un ámbito de “suma positiva”, esto es que todos ganen con la ley 19. 638 y nadie pierda o se sienta amenazado en sus derechos y expectativas legítimas.**

El artículo 20 de esta ley – como norma de clausura- ha protegido a todas la entidades religiosas existentes a octubre de 1999, y no sólo como se pretende a la Iglesia Católica y a la Iglesia Ortodoxa. Las iglesias no católicas que lo deseaban podían ser regidas por la ley 19.638. Las restantes seguían con la personalidad jurídica de derecho público o privado, regidas por el ordenamiento estatal existente y por sus estatutos, quedando aún abierta la posibilidad de actuar como simple asociación sin personalidad jurídica.

Pero, aún más, la ley 19.638 puede calificarse de libérrima, por cuanto garantiza ampliamente a todas las iglesias no católicas reconocidas, el derecho a regirse por el “régimen jurídico que les es propio” y ello “sine die”, esto es a regirse no sólo por las normas y prácticas propias existentes al 14 de octubre de 1999, sino también por las normas y prácticas futuras de cada iglesia.

La ley parte entonces del principio que esas normas “interna corporis” no pueden atentar contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, pues tal reconocimiento de derechos se hace por el Estado de Chile al amparo del artículo 19 N° 6 de la Constitución, y así lo entiende la norma liminar del artículo 19 1° de la Ley 19.638.

No se establece un mecanismo para solucionar los casos (muy poco probables) de que exista colisión entre el ordenamiento estatal y el ordenamiento “canónico” de cada entidad religiosa.



Ello no se estableció porque siempre en la historia de la República esas colisiones fueron solucionadas por fórmulas de acuerdo entre las iglesias y el Estado, incluyendo la legislación y reglamentación paccionada y en el caso de la Iglesia Católica los "acuerdos concordatarios". La propia ley 19.638 fue un fruto de acuerdo entre las distintas confesiones religiosas y el Estado, acuerdo de difícil y lenta gestación, pero cuya proyección es cada vez más entendida y aplaudida.

No cabe duda alguna que en el caso de la Iglesia Católica ese "régimen jurídico que le es propio" es el derecho canónico. Ello deriva del artículo 547, inciso segundo del Código Civil y de la abundante jurisprudencia en el sentido que cuando ese artículo habla de "leyes y reglamentos especiales" en relación a la Iglesia Católica se habla del derecho canónico en su conjunto.

En consecuencia, los cánones citados respecto a las relaciones entre el Obispo y los profesores de religión son recepcionados y reconocidos por el derecho del Estado de Chile.

Esta línea de interpretación ha sido acogida en el caso penal del sacerdote José Andrés Aguirre Ovalle tanto en relación al ordenamiento, como en relación al régimen jurídico que le es propio a la Iglesia Católica.

Esa sentencia examinó la relación entre el Obispo y un presbítero diocesano a efectos de determinar si existía responsabilidad civil extracontractual del Arzobispo de Santiago del delito de abusos sexuales cometidos por el sacerdote. En virtud del artículo 20 de la ley 19.638 la Corte Suprema de Chile tuvo en consideración los cánones que regulan esa relación.<sup>7</sup>

De ello se deduce que si un obispo no revocara la autorización que debe prestar al profesor de religión no idóneo y de esa debida no revocación se derivaran daños, existiría responsabilidad civil extracontractual del Ordinario. Supongamos que el Ordinario recibe denuncias sobre conductas pedófilas de un profesor de religión y que de ello –hechas las averiguaciones del caso- existen elementos suficientes para formarse una convicción y pese a ello no revoca o invalida la autorización para enseñar y que el profesor pedófilo posteriormente comete abusos sexuales **con sus alumnos**, estimo que existe base

---

<sup>7</sup> Condenado en primera instancia el Arzobispado de Santiago a pagar solidariamente una indemnización como tercero civilmente responsable y confirmado el fallo en la Corte de Apelaciones de Santiago, el Arzobispado interpuso un recurso de casación en el fondo que fue acogido por la Corte Suprema en fallo de 5 de enero de 2005, en cuyo considerando 52 se lee: "dicho fallo ha incurrido efectivamente, en error de derecho que implica quebrantar lo preceptuado en los artículos 547, 2314, 2320 y 2332 del Código Civil y en el artículo 20 de la Ley Nº 19.638" La sentencia de reemplazo hace mención a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del 6 de julio de 2004 la que, por una parte, señalaba que la vinculación del artículo 547 inciso segundo del Código Civil al artículo 20 de la Ley Nº 19.638, permitirá sostener que si bien la "organización interna" de la Iglesia era regida por leyes especiales, concluía –sin embargo- que la relación existente entre los Obispos y los sacerdotes "tiene caracteres civiles".

La sentencia de la Corte Suprema recuerda que la palabra "organización" – "organizar" significa "establecer o reformar una cosa, sujetando a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o que han de componerla." Por consiguiente, puesto que el Obispo y los sacerdotes son "parte" de la Iglesia Católica, ello significa que las normas que la organizan son las que deciden sobre el "orden, armonía y dependencia" en que se encuentran y, por ello, la sentencia atacada no podía, sin contradecirse, sostener que el artículo 20 de la ley 19.638 y se refiere a la "organización interna" de dicha iglesia, para luego concluir inexplicablemente que la relación existente entre los Obispos y los sacerdotes "tiene carácter civil" (considerando 38). En el considerando 37 dirá: "Este razonamiento descansa sobre una contradicción flagrante, pues si la "organización interna" de la Iglesia se rige, como lo estipula el artículo 20 de la ley 19.638 por el "régimen jurídico que le es propio", entonces la relación entre sus distintos integrantes está precisamente regulada por ese ordenamiento propio el cual, por consiguiente, no "tiene caracteres civiles" como erradamente concluye el fallador.



suficiente para reclamar responsabilidad civil extracontractual. Ello aunque las conductas pedófilas denunciadas primitivamente se realizaren fuera del establecimiento. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al establecimiento.

**V) Naturaleza jurídica del vínculo entre la autoridad eclesiástica que concede habilitación para enseñar religión y el profesor de religión habilitado.**

En primer lugar, debe distinguirse la autoridad que efectúa el nombramiento de la autoridad religiosa que declara habilitado al profesor de religión para enseñar.

El empleador es el jefe de establecimiento que nombra y contrata al profesor, sea el establecimiento público o privado. La relación laboral se traba entre esos sujetos, siendo enteramente ajeno el habilitante, aunque la habilitación sea requisito imprescindible para contratar. Si el habilitante comprueba la pérdida de un requisito habilitador y revoca o invalida el permiso no es él el que despide, sino el jefe del establecimiento referido.

En derecho administrativo esta situación no es desconocida.

Por ejemplo, dentro de las condiciones para ser nombrado empleado público se encuentra la salud compatible con el servicio. Supongamos que en el ejercicio de sus funciones se produzca una invalidez absoluta del funcionario.

Existe la pérdida de un requisito imprescindible para ser empleado público. La autoridad de Salud competente informa que dicho funcionario no está habilitado, ha perdido la salud compatible con el servicio. Pero no es la autoridad de Salud la que contrata ni es la autoridad de Salud la que despide, sino la autoridad administrativa correspondiente.

En Chile la autoridad administrativa no está obligada a contratar a los habilitados, pero sí está obligada a efectuar la cesación de servicios del inhábil, mediante declaración de vacancia desde el momento en que toma conocimiento de la inhabilidad sobreviviente.<sup>8</sup>

Así entonces, no hay relación laboral entre la autoridad religiosa que habilita y el profesor de religión habilitado. Estimo que no se puede hablar en la legislación chilena de "una relación laboral objetivamente especial o singular como lo hace la jurisprudencia española"<sup>9</sup>. En Chile el Obispo sólo declara a una persona habilitada para enseñar religión, en España el Obispo propone. En España el Obispo no sólo propone sino que incluso indica el centro donde puede enseñar el docente.

<sup>8</sup> Es el Estatuto Administrativo, ley Nº 18.834, que dice en su artículo 12: "Para ingresar a la Administración del Estado será necesario, cumplir con los siguientes... c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo,... El artículo 13 inciso segundo complementa: "El requisito establecido en la letra c) del artículo que precede, se acreditará mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente. El artículo 113 afirma: "La declaración de irrecuperabilidad afectará a todos los empleos compatibles que desempeñe el funcionario y le impedirá reincorporarse a la administración del Estado". El artículo 146 dispone: "El funcionario cesará en el cargo. c) Por declaración de vacancia. El artículo 150 dice: "La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de cargo".

El artículo 146 dispone: "El funcionario cesará en el cargo. c) Por declaración de vacancia. El artículo 150 dice: "La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales: a) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.

<sup>9</sup> SSTs de 2,5 7 y 28 de julio 2000 y STST de 26 de Febrero de 2001. El análisis de la jurisprudencia española lo tomo de JUAN FERRERIRO GALGUERA: Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución Española, Universidad de Coruña, Ed. Atelier, Barcelona 2004. A ello agrego el examen de las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional de España de 15 de febrero de 2007 y de 19 de abril de regulación provienen del acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales -es decir un trato internacional- y del Convenio de 26 de febrero de 1999 entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno Español.



Ello es lo que constata la jurisprudencia española: "en cuanto a la selección e idoneidad de los profesores de religión contratados y para llevar a cabo esa misión, para los cuales se configura un régimen de temporalidad por cursos anuales que excluye la estabilidad en el empleo al condicionar permanentemente la renovación a la voluntad de la jerarquía eclesiástica, a quien se confiere el derecho a imponer a la administración que dé por finalizado el contrato al llegar a su término proponiendo a otra persona, salvo que por concurrir graves razones de orden académico o disciplinario sea la propia Administración Educativa la que actúe por su propia iniciativa, denunciando el contrato e impidiendo la tácita reconducción anual, para lo cual debe dar previamente audiencia (lo que no implica conformidad) al Ordinario de la Iglesia Católica del lugar".<sup>10</sup>

Cierta jurisprudencia española llegó a hablar de "cogestión" empresarial, pues las competencias empresariales son compartidas de facto, entre la Administración y la jerarquía eclesiástica.<sup>11</sup> Esta jurisprudencia insiste en que existe un "patrono espiritual (el Obispo) y un "patrono en sentido material o temporal" (la Administración).

Nada de ello es aplicable en Chile,

La naturaleza del vínculo jurídico que liga al Obispo con el profesor de religión está basado en la confianza y regido por el principio de la buena fe contractual.

Si el Obispo no tiene ya más confianza en el habilitado puede revocar la declaración habilitante del profesor. Es un componente esencial la confianza pastoral, la que debe primar desde el punto de vista del Obispo.

Pero desde el punto de vista del profesor, éste debe honrar su compromiso respetando la buena fe de la relación que lo obliga.

*Así lo resume FERREIRO: "El profesor de religión, como los empleados de empresas ideológicas, no debiera adoptar un proceder contradictorio con la finalidad de la prestación laboral (en este caso, ser transmisora de la doctrina católica). Por ello como afirma BLAT GIMENO deberían "omitir", incluso fuera de la empresa, toda conducta comprometedora del elemento fiduciario que está en la base del contrato de trabajo.*

*Por ello parece lógico que el principio de la buena fe contractual exija al profesor evitar aquellas conductas que puedan repercutir negativamente en su actividad docente. En otros términos, se ha defendido el derecho del empresario a "injerirse en la conducta extralaboral del trabajador cuando ésta pueda repercutir desfavorablemente sobre el trabajo".<sup>12</sup>*

Se ha pretendido que puede considerarse la relación del profesor de religión con el Obispo como similar a la del empleado con el empresario de empresa ideológica.

Se entiende por "empresa ideológica" o "empleo de tendencia" conforme a los laboristas alemanes, aquellas que están vinculadas "al desarrollo de los valores ideológicos, de una persona jurídica con ideario". Por ejemplo una organización que tuviere como finalidad el fortalecimiento de los valores patrios y de los valores militares, no puede aceptar que uno de sus trabajadores, fuera de la jornada de trabajo, participe en movimientos y asista a

<sup>10</sup> Fundamento jurídico del auto del Tribunal Superior de justicia de Canarias de 8 de julio de 2002, por el cual se eleva al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad sobre la normativa vigente en España en materia de clases de religión.

<sup>11</sup> *Ibidem*, considerando jurídico 4.

<sup>12</sup> FERREIRO, obra citada, página 182 cita a BLAT GIMENO, R.R. *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Madrid 1986, página 94, y CALVO GALLEGU, F.J. *Contrato de trabajo y Libertad ideológica*, Madrid, 1995, página 225.



reuniones contra el "chauvinismo de su consejo directivo" y califique públicamente a sus miembros de "belicistas" y "apologistas de la violencia".

La mayoría de la doctrina española se ha negado a asimilar a la Iglesia a una "empresa de tendencia"<sup>13</sup> y a considerar al Obispo como "jefe de una empresa de tendencia. De la misma manera se ha negado a considerar a la Administración Pública sea central, regional o municipal como "empresa de tendencia", visto el principio de laicidad o de separación de la Iglesia y el Estado.

Con todo: "si se considerase que el profesor de religión estuviese prestando servicios para una empresa ideológica como cualquier trabajador que voluntariamente decidiese trabajar para una empresa de ese tipo, habría ver recortado su derecho fundamental a la libertad de expresión en tanto pudiera menoscabar innecesariamente el prestigio y crédito de su empleador"<sup>14</sup>

## **VI Control jurisdiccional de las decisiones de la autoridad eclesiástica sobre idoneidad del profesor de religión.**

El problema de la competencia de los tribunales estatales sobre las decisiones de la autoridad eclesiástica ha sido ampliamente estudiado en España.

La jurisprudencia<sup>15</sup> ha estudiado tres posturas teóricas, para inclinarse finalmente por el control judicial en sentido negativo.

**La primera es la de control jurisdiccional total:** "El Obispo no tendría discrecionalidad absoluta a la hora de proponer, pues su propuesta sería controlada **en todos sus extremos** por el órgano jurisdiccional. Desde este criterio, el obispo debería proponer las mismas personas que estaban el año anterior, y caso contrario, habría de exponer los criterios por lo que se opone"<sup>16</sup>, criterios que serían examinados por el tribunal competente.

**La segunda es la ausencia de control judicial:** "La propuesta del Obispo, por ser manifestación de su ministerio espiritual es absolutamente discrecional y por tanto no está sometida a control jurisdiccional alguno"<sup>17</sup>

**La tercera es el control judicial en sentido negativo:** "La propuesta del Obispo es relativamente discrecional, pero no de forma absoluta. El juez debería controlar dos cuestiones: que las personas propuestas por el Obispo tuviesen la titulación académica legalmente requerida y la propuesta de renovación o de denegación de la misma no vulnerase los derechos fundamentales y las libertades públicas del profesor"<sup>18</sup>

El Juzgado de lo Social de Almería, interpuesta la demanda el 25 de octubre de 2001 acogió la tesis de la ausencia de control judicial y entendió que los Obispos tienen "absoluta libertad para proponer en cada curso escolar a quien considere conveniente..." la Autoridad

<sup>13</sup> STSJ Murcia 26 de febrero de 2001.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional (STC 99/1994 y 6/1995) reconoció que existen trabajos en que por su índole, no se puede luego invocar el derecho fundamental para eximirse de su realización, a menos que la restricción que se le impone lesione valores elementales de dignidad de la persona.

<sup>15</sup> Ver FERREIRO, obra citada, página 175.

<sup>16</sup> FERREIRO, obra citada, página 175.

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> *Ibidem*

académica viene obligada a nombrar ...a las personas que proponga el Obispado, sin que dicho obispado venga obligado "dar ningún tipo de preferencia a las personas que con anterioridad hubieran impartido clases de Religión y Moral Católica en cursos escolares anteriores"

Pero, la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de las Palmas de Gran Canaria de 28.5.2002, sostiene la doctrina del control judicial en sentido negativo: El principio general es que el Obispo, que tiene la facultad de proponer la no renovación de esos contratos, no tiene obligación de dar explicaciones sobre la decisión adoptada. Pero, subraya una excepción basada en la doctrina del Tribunal Constitucional: Si el profesor cuyo contrato no ha sido prorrogado presenta indicios de que el motivo por el que no se le renueva vulnera un derecho fundamental, corresponde al Obispo demostrar la falsedad de dicho indicio. Las sentencias lo proclaman en estos términos:

*-“esta facultad del Obispo de no nombrar a quienes venían impartiendo clases de religión y moral católica en años anteriores, sin necesidad de explicación alguna, y la consiguiente facultad de la Consejería demandada de dar por extinguido el contrato de trabajo del acto por cumplimiento del plazo para el que fue concertado no son tan amplios como para permitir la vulneración de derechos fundamentales (...) en principio el Obispado no tiene por qué dar explicaciones de la causa por la que propone a un profesor, previamente declarado idóneo (...), salvo que por el profesor afectado se aduzca y aporte indicios de la vulneración de un derecho fundamental. “En otras palabras, aunque el Obispo no esté obligado a dar explicaciones sobre sus motivaciones éstas pueden ser contrarias con la Constitución: “Una cosa es que la facultad sea discrecional, lo que simplemente quiere decir no es reglada, y otra ... que no esté sujeta a la vinculación de los derechos fundamentales, que opera como límite general toda conducta ejercida por los poderes públicos y los ciudadanos, “sin que la Iglesia sea una excepción”<sup>19</sup>*

En la primera cuestión de inconstitucionalidad, presentada en España caso Galayo Macías, Sentencia de 15 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional Español admite la doctrina del control jurisdiccional en negativo, pero lo hace con los siguientes fundamentos:

(1) Señala que la Constitución permite al Obispo evaluar la propia conducta del docente, aún fuera del establecimiento: *“Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que, la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa una componente definitoria al de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que la Iglesia pueden legítimamente estimar irrenunciable”<sup>20</sup>*

(2) Privar a la autoridad eclesiástica de esta facultad sería contrario al principio de laicidad o de neutralidad del Estado: *“La cuestión no es, por tanto, si resulta o no constitucionalmente aceptable la enseñanza de la religión católica en los centros escolares. Tampoco si la competencia para la definición del credo religioso objeto de enseñanza ha de*

<sup>19</sup> FERREIRO, O. cit., página 217

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 15 de febrero de 2007 (fundamento jurídico)



*corresponder a las iglesias y confesiones a la autoridad educativa estatal, pues es evidente que el principio de neutralidad del artículo 16.3 de la Constitución Española, como se declaró en las sentencias del Tribunal Constitucional 24 de 13 de mayo de 1982 y 340 de 16 de noviembre de 1993, "veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, antes bien, sirve precisamente, a la garantía de su separación "introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva" (5 TC 46/2001 de 15 de febrero, JF 4. El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada iglesia, comunidad o confesión no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución Española".*

(3) Que la decisión sobre idoneidad del profesor de religión puede ser objeto de control jurisdiccional, pero sólo para velar por que la autoridad eclesiástica no designe a personas abiertamente no idóneas, sea para custodiar que en el ejercicio de sus facultades la autoridad eclesiástica no agravie los derechos y garantías constitucionales.

Esto significa:

(1º) *"Son únicamente las iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales".*<sup>21</sup>

(2º) *"En definitiva, la función específica a la que se han de dedicar los trabajadores contratados para esta finalidad constituye un hecho distintivo que determina que la diferencia de trato que se denuncia, materializada en la exigencia de idoneidad, posea una justificación objetiva y razonable y resulte proporcionada y adecuada a los fines perseguidos por el legislador –que poseen igual relevancia constitucional...".*<sup>22</sup>

## **VII INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN de la autoridad eclesiástica sobre idoneidad del profesor de religión por violación de derechos constitucionales.**

El tribunal judicial o constitucional requerido por un profesor de religión por agravio a sus derechos constitucionales, deberá encontrar *"criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores".*<sup>23</sup>

Las garantías y libertades que normalmente se invocan por los docentes afectados son la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, el derecho a una tutela judicial efectiva, además de otras menos frecuente.

*La igualdad ante la ley normalmente es invocada por cuanto se sostiene que los profesores de religión son arbitrariamente discriminados creando dos categorías de personal "a) los que no imparten clases de religión, que al no estar sometidos al trámite de renovación de*

<sup>21</sup> Considerando 9 STC 15 de febrero 2007

<sup>22</sup> Considerando 10 STC 15 de febrero 2007

<sup>23</sup> Considerando 7 STC 15 de febrero 2007

<sup>21</sup> STC 5/1981



*los obispos, gozan de todos los derechos...” b) los profesores de religión, que también son contratados por la Administración, por indicación del obispado, los que “no estarían en un plano de igualdad respecto al resto de los docentes pues podrían ver no renovados sus contratos por participar en huelgas o emitir comunicados de censura a la Iglesia como ha sucedido en el supuesto objeto del recurso”.*

*Este principio ha sido normalmente mal entendido. Igualdad jurídica no es sinónimo de igualitarismo. En efecto, para que exista quiebra del principio de igualdad, deben darse la igualdad de situaciones de hecho y una decisión o acto que diferencie entre sujetos en la misma situación sin un motivo razonable y proporcional <sup>24</sup>entre los medios empleados y la finalidad perseguida y así a la jurisprudencia española le ha tocado ver casos de despido de una profesora frente a la cual la afectada alega que la no renovación se debe a su embarazo.<sup>25</sup>*

El Tribunal Constitucional español argumenta: “como este Tribunal ha tenido ya ocasión de mantener, la discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentra” su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide en forma exclusiva sobre las mujeres<sup>26</sup>.

Es evidente que en este caso nos encontramos con una violación de la igualdad jurídica, una discriminación arbitraria en razón del sexo.<sup>27</sup>

Respecto a la constatación de idoneidad del profesor de religión la sentencia Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2007 decide que el hecho de ser sometido tal profesor de religión a la autorización habilitante del Obispo no es discriminatoria: “En definitiva la función específica a la que se han de dedicar los trabajadores contratados para esta finalidad constituye un hecho distintivo que determina que la diferencia de trato que se denuncia, materializada en la exigencia de idoneidad, posee una justificación objetiva y razonable y resulta proporcionada y adecuada a los fines perseguidos por el legislador –que poseen igual relevancia constitucional – sin que pueda, por tanto, ser tachada de discriminatoria”.<sup>28</sup>

En referencia al **derecho a la intimidad**, una profesora una profesora declaró en privado que había dejado de ser creyente<sup>29</sup>. Tomada la decisión de cancelar la autorización para enseñar religión, el Tribunal Constitucional consideró la cancelación como un límite a sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y a la libertad de expresión de la profesora. Estos derechos no permiten, faltar al respeto al ideario del Centro Educativo o al ideario de la confesión.

Pero con justa razón FERREIRO se pregunta: “¿Hasta dónde llega ese deber de respeto? Para arrojar luz sobre esta cuestión el Tribunal se refirió a algunas conductas no comprendidas en dicho deber. Por ejemplo, el profesor no está obligado a ser un apologista del ideario, ni directa ni indirectamente “transformando su enseñanza en instrumento de

---

<sup>24</sup> Véase en Chile MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ

<sup>25</sup> STC 173/1994 y anteriormente SSTC 94/1984 y 166/1988

<sup>26</sup> STC 173/1994, fundamento jurídico 2º

<sup>27</sup> La doctrina del Tribunal Constitucional es la siguiente: “con carácter general la no renovación contractual por motivos discriminatorios o vulnerados de derechos fundamentales constituye un despido que ha de ser declarado nulo con todas sus consecuencias legales” (STS 4 de mayo 2.000)

<sup>28</sup> STC 15 de febrero 2007

<sup>29</sup> STC 47/1985



*propaganda o de adoctrinamiento*". Tampoco está obligado a supeditar el rigor científico a los postulados del ideario.

En suma, un profesor debe ser respetuoso con el carácter del centro *"aún sin ser apologista o sin supeditar su rigor científica a los postulados del mismo"*.<sup>30</sup>

Otra cosa es si el profesor hace ataques abiertos o solapados contra el mismo centro o su ideario.

Distinto es el caso en que la apertura de su propia intimidad, se hace mediante declaraciones públicas o actos públicos o participación en movimientos contrarios al ideario, aunque ello ocurra fuera del horario docente y al exterior del centro educativo.

Por otra parte es el propio educador el que se autolimita al pedir y consentir ser designado como profesor de religión. En ese sentido él abre su intimidad. FERREIRO comenta respecto al derecho a la intimidad del que el profesor de religión es titular. *"Ahora bien, el estado civil y canónico del cura sacerdote secularizado, casado y por lo civil en espera del rescripto de dispensa (y con cinco hijos) era ya conocida por varios círculos relacionados con el centro educativo donde trabaja (profesores, alumnos, padres). No era pues un dato excluido del conocimiento de terceros. Por si hubiera duda el propio actor, al prestarse a participar en el reportaje periodístico, contribuyó a eliminar cualquier vestigio de intimidad que hubiese sobre esos datos"*. En este sentido, parece claro que el Ordinario no ha cometido ninguna intromisión ilegítima en la intimidad del actor. Cosa distinta hubiera sido *"si el obispado indagare "de oficio" sobre la intimidad del sacerdote, pues en ese caso podría haber incurrido en intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad"*.<sup>31</sup>

Igualmente es corriente que se invoque una violación al derecho de expresión. Por ejemplo, un sacerdote profesor de religión, es reducido al estado laical. En 1984 pide dispensa del celibato sacerdotal. Contrae matrimonio civil en 1985. La dispensa viene a serle concedida 12 años después en 1997 (15 de septiembre).

Desde octubre 1991 enseña, religión y moral católicas. Como miembro de la Asociación Movimiento Pro-Celibato opcional (MOCEOP) acepta que su foto con su mujer y sus 5 hijos aparezca en un reportaje del diario "La Verdad" de Murcia, acerca de dicha asociación.

El profesor alega discriminación por razón de su estado civil y su pertenencia a la mentada asociación, vulneración de su derecho a la libertad de expresión ya que la aparición del reportaje detonó su no renovación. La sentencia del Juzgado de lo Social Nº3 de Murcia da la razón al actor e incluye violación de la intimidad en lo referente a su vida privada.<sup>32</sup>

En la sentencia de 3 de enero de 1979 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia entendió que la libertad de expresión de un sacerdote que pide una dispensa está limitada por el tenor de dicha dispensa y el derecho canónico. Dicho rescripto de dispensa facultaba al sacerdote para ejercer la enseñanza de la religión con carácter excepcional, cuando así lo determinase el obispo y siempre que no se generara escándalo.

<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> FERREIRO obra citada, página 131.

<sup>31</sup> FERREIRO, obra citada, página 184

<sup>32</sup> Sentencia de 28 de septiembre de 2000

<sup>33</sup> En dicho rescripto se lee "en los institutos de grado inferior dependientes de la autoridad eclesiástica no puede ejercer cargo directivo ni la responsabilidad de enseñar, a no ser que el obispo, según su criterio y sin posibilidad de escándalo, por lo que se refiere a la responsabilidad de enseñar, estimará decidir otra cosa. El sacerdote dispensado está obligado por esta norma en el cese de dar religión en institutos del mismo género no dependientes de la autoridad eclesiástica" (fundamento jurídico 10)



El escándalo se produjo por la publicidad que se da al hecho de ser sacerdote, y porque estando a la espera de recibir la dispensa, contrajo matrimonio civil ya que esta actitud hirió la sensibilidad de muchos padres de familia, se produjo escándalo y porque no es un acto de protección a la juventud y a la infancia. Además se afectó la "dignidad, prestigio o autoridad moral" de la Iglesia. La libertad de expresión está limitada por la protección mencionada a la juventud y a la infancia y por el honor y la propia imagen de una institución jurídica.<sup>34</sup>

Se invoca a menudo por los actores el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el que se vería vulnerado por el centro educativo al chocar conductas privadas legítimas con el ideario religioso implícito del profesor de disciplinas vinculadas a la doctrina y moral católicas.

El Tribunal Constitucional Español señala que *"el principio general de libertad que consagra la Constitución...autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas"*.<sup>35</sup>

Pero ello no significa que el libre desarrollo de la personalidad no deba ser conciliado con otros derechos, en este caso, con los derechos de los padres de familia, del centro educativo y de la Iglesia.

Y así como los padres de familia... *"al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinados están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario..."*<sup>36</sup> *así tampoco el profesor de religión puede enseñar doctrinas incompatibles con la libertad del centro, del que forma parte el ideario.*<sup>37</sup>

El libre desarrollo de la personalidad encuentra límites en otros derechos, máximo cuando libremente la persona ha decidido someterse a una vinculación especial que une al profesor de religión con la Iglesia, además del ideario de un centro educativo que lo posea o las reglas que operan en un centro público de educación.

Y como se enseña "religión y moral" justo es exigir de tal docente un conducta moral compatible con la que enseña, tanto dentro del establecimiento, como fuera de él (esto último bajo ciertas condiciones).

Finalmente los actores alegan violación de la tutela judicial efectiva. Ello era posible respecto de sentencias españolas que adhirieron a la doctrina de inmunidad de jurisdicción de las decisiones de las autoridades eclesiásticas respecto de la idoneidad del profesor de religión.

---

<sup>34</sup> *La actuación del sacerdote habría producido además daño pues "al verse reducida la matriculación de alumnos como consecuencia del menoscabo de la imagen y del prestigio que la noticia pueda impregnar a la enseñanza en dicho instituto (...) así como en la reducción de la credibilidad y puesta en duda de las actuaciones que, en general, haya llevado a cabo el obispado al declarar la idoneidad ..."* (QUINTANILLA NAVARRO, R. 4: "Despido discriminatorio de un profesor de religión, por ejercicio del derecho a la libertad de expresión o trasgresión de la buena fe contractual del trabajador" Aranzadi Social Nº 14, noviembre 2000 página 50.

<sup>35</sup> STC 183/1990, Fundamento jurídico 2º.

<sup>36</sup> STC 77/1985, Fundamento jurídico 9º.

<sup>37</sup> STC 54/1981, Fundamento jurídico 10º. Los fallos citados en esta nota y en las dos anteriores, figuran en: FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Ariel-Derecho, Barcelona 1995.

Pero, como hemos visto, la jurisprudencia se ha ido unificando en torno a la doctrina del control judicial en negativo.

La sentencia del Tribunal Constitucional en los últimos fallos consultados así lo afirma: "...este Tribunal declaró ya que su STC 1(1981 la plenitud jurisdiccional de los jueces y Tribunales en el orden civil en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) derecho "que se califica por la nota de la efectividad (STC 1/1981, de 26 de enero, F.11). Posteriormente el Tribunal ha vuelto a abordar esta cuestión en su STC 6/1997 reiterando en ella que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil, son de exclusiva competencia de los jueces y Tribunales Civiles, como consecuencia de los principios de "confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE ) (Fund 6/1997, DE 13 de enero, FJ 6).

No cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado".<sup>38</sup>

Nuevamente el Tribunal Constitucional, aún más recientemente ha insistido en ello: "*Pues bien, hemos declarado en nuestra Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, F. 7 que " ni el artículo III del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede, ni el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, así como "en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencia de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores" dado que "por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen las concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional".*<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España de 15 de febrero de 2007 Nº 38/2007

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nº 89/2007 de 19 de abril 2007.

## CONCLUSIONES

A mi entender, la situación chilena presenta las siguientes características, a la luz del informe elaborado:

1º El derecho a habilitar a un docente para ser profesor de religión y a controlar su idoneidad, que tienen en Chile las autoridades de entidades religiosas, está sólidamente fundado en el D.S. Nº 924 de 12 de septiembre de 1983 (Ministerio de Educación).<sup>40</sup>

2º Pese a ser un decreto supremo, el D.S. Nº 924 es una derivación necesaria del artículo 19 Nº 6 de la Constitución y de la ley complementaria Nº 19.638, artículo 6, letra d).

3º Ellos significará que el D.S. no puede ser derogado en su totalidad y que no toda modificación podría ser compatible con la constitución y la ley Nº 19.638, de iglesias y entidades religiosas.

4º El derecho de los padres a elegir "La educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" se encuentra asimismo en la ley Nº 19.638 en el mismo artículo 6º letra d) y deriva de la Constitución (art. 19 Nº 10, inciso tercero)

5º El derecho de un centro educativo a tener su propio ideario y su proyecto educativo está garantizado por el artículo 19 Nº 11 inciso primero, "sin otras limitaciones que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional" (19 Nº 11, inciso segundo). El derecho de los padres "a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos" se encuentra contenido en el artículo 19 Nº 11, inciso cuarto de la Constitución.

6º La aplicación del derecho canónico, a la hora de evaluar la idoneidad de un profesor de religión, deriva del artículo 19. Nº 6 y del artículo 20 de la ley 19.638 Del artículo 20 deriva asimismo el derecho de cualquier entidad religiosa a aplicar el régimen jurídico que le es propio en esta evaluación de sus profesores.

7º En Chile se encuentra amparado por el recurso de protección el artículo 19 Nº 6 (libertad religiosa) y el 19 Nº 11 (libertad de enseñanza), pero no así el artículo 19 Nº 10 (derecho a la educación)

A su vez, el Tribunal Constitucional eventualmente podría llegar a conocer de esta de esta materia (artículo 93)

---

<sup>40</sup> La jurisprudencia se ha orientado en el mismo sentido. El 19 de abril de 1999 se presentó recurso de protección contra el Alcalde de la municipalidad de San Pedro de la Paz; contra el Director de Administración Educacional Municipal y el Secretario Regional Ministerial de Educación de la VIII Región, por violencia de igualdad ante la ley, libertad de conciencia, derecho a la educación y diversos pactos de derechos humanos, al obligar a alumnos de padres evangélicos a asistir a clases de religión católica y al no contratar profesor de religión evangélica para los alumnos de esa confesión. La Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso solo contra el Alcalde y el Director de Administración Educacional y solo en cuanto a una omisión pues "tampoco se acreditó que los recurridos hayan permitido o no impedido que los alumnos que profesan la religión evangélica se les haya obligado a asistir a clases de otra religión" (considerando 12: en lo resolutivo). En el considerando 10 se lee: "Que aunque lo actuado por los recurridos Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz y Director de la Dirección de Administración de Educación Municipal no puede calificarse de ilegal en razón de ajustarse a la normativa educacional vigente, si han incurrido en una omisión arbitraria, pues, existiendo un porcentaje significativo de padres y apoderados que manifiestan su interés en que a sus hijos y pupilos se les imparta clases de religión evangélica aprobados por el Ministerio de Educación y personas con certificados de idoneidad para ejercer como profesores de religión evangélica, no han adoptado las medidas suficientes..."El considerando 11 estima vulnerados los artículos 19 Nº2 y 6 de la Constitución Política ...(Rol 125-99) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 2002.



8º La garantía de la tutela judicial efectiva está amparada por el artículo 19 N° 3, si bien sólo su inciso cuarto está cubierto por el recurso de protección. La plenitud del contencioso está radicado en los tribunales establecidos por la ley por el artículo 76 de la Constitución por lo que difícilmente podría alegarse falta de tutela judicial efectiva.

9º Lo lógico sería que por el artículo 19 N° 6 y el principio de separación de las iglesias y el Estado, los tribunales del Estado no se inmiscuyan en las razones eclesiales para evaluar la idoneidad del profesor de religión.

Pero los tribunales civiles se consideran competentes para juzgar acerca de los efectos civiles de las decisiones de las autoridades religiosas, en especial cuando se alegue falta de idoneidad del profesor "habilitado" indebidamente o se alegue vulneración de sus derechos Constitucionales (19 N° 6)

10º Las causales que más frecuentemente podrían alegarse son discriminación ilegal o arbitraria, atentado a la libertad religiosa y trabas al libre desarrollo de la personalidad que está ligado al artículo 19 N°1, 19 N° 7. El artículo 19 N° 10 inciso segundo dice que "la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de vida". Igualmente podría argüirse atentado contra la intimidad (19. n° 4) y eventualmente atentado contra la libertad de expresión (19 N° 12); derecho de asociación (19 N° 15); libertad de trabajo (19 N° 16); igualdad ante los cargos públicos –en el caso de profesores de religión de establecimientos estatales o municipales (19 N° 17).

11º Un análisis de la jurisprudencia española indica que las razones invocadas por los tribunales hispanos frente a los requerimientos fijados en el N° 10, también podrían ser invocadas por nuestros tribunales y por lo tanto muy probablemente la decisión de la autoridad eclesiástica sobre idoneidad del profesor del profesor de religión permanecería intocada.

12º El onus probandi recae sobre quien alega los hechos y si bien la doctrina de "la apariencia de buen derecho" normalmente beneficiará al actor en la etapa de admisibilidad del recurso, no podría ser considerada al resolver el fondo de la demanda.<sup>41</sup>

Santiago, Julio de 2007.-

---

<sup>41</sup> No existe en Chile jurisprudencia acerca del control jurisdiccional de la facultad de las autoridades religiosas para evaluar la idoneidad del profesor de religión, pero un caso reciente es posible que llegue a los tribunales. En efecto, el diario electrónico "El Mostrador" informa el 25 de mayo de 2007 que el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) acusa de discriminación al Obispo de San Bernardo por revocar la autorización para enseñar religión católica a una profesora lesbiana que es docente en la Escuela Cardenal Antonio Samoré de la Corporación Educacional Municipal de la ciudad de San Bernardo. La profesora había dado cuenta de su situación voluntariamente al Vicario de la Educación y al Obispo. La muerte de su madre, hace que viva con su pareja de una manera pública. Con posterioridad concurre al Obispado junto al dirigente del Movimiento de Liberación Homosexual, el Presidente del Colegio de Profesores y un miembro del Centro Ecuménico Diego de Medellín. Se da una conferencia de prensa y el caso es seguido en la página web del Movimiento Homosexual, se amenaza con recurrir a los tribunales. La notificación de renovación del certificado de idoneidad fue afectada en la primera semana de agosto de 2007 por el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo.

ANEXO I

Religión	Nº de Decreto	Nº de Decreto Ens. Media
JUDÍA	D. Ex. Nº 78/84 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 78/84 (1º - 4º)
ORTODOXA	D. Ex. Nº 145/88 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 193/99 (1º - 4º)
PRESBITERIANA	D. Ex. Nº 289/91 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 289/91 (1º - 2º)
CATÓLICA	D. Ex. Nº 2256/05 (1º - 8º)	D.S. Ex. Nº 2256/05 (1º - 4º H.C. y T.P.)
CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA	D. Ex. Nº 263/97 (1º - 4º) D. Ex. Nº 1068/98 (5º - 8º)	D. Ex. Nº 1068/98 (1º - 4º)
ANGLICANA	D. Ex. Nº 262/97 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 1066/98 (1º)
CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA LUTERANA	D. Ex. Nº 259/97 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 1064/98 (1º - 4º)
METODISTA	D. Ex. Nº 260/97 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 1063/98 (1º - 4º)
IGLESIAS Y CORPORACIONES EVANGÉLICAS	D. Ex. Nº 264/97 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 1065/98 (1º - 4º)
EVANGÉLICAS BAUTISTA	D. Ex. Nº 1067/98 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 1067/98 (1º)
FE BAHÁ'Í	D. Ex. Nº 09/99 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 09/99 (1º - 4º)
IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL	D. Ex. Nº 514/00 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 514/00 (1º - 4º)
COMUNIDAD RELIGIOSA TESTIGOS DE JEHOVÁ	D. Ex. Nº 441/00 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 385/01 (1º - 4º)
CAPELLANÍA PROTESTANTE	D. Ex. Nº 458/02 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 458/02 (1º - 4º)
EJÉRCITO DE SALVACIÓN	D. Ex. Nº 00772/04 (1º - 8º)	D. Ex. Nº 00772/04 (1º - 4º)



**B. Proyecto de ley sobre derechos y deberes  
de los pacientes: discusión e indicaciones.**

Cámara de Diputados  
Sesión del 31 de Julio de 2007

R E P Ú B L I C A D E C H I L E



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 355ª

Sesión 56ª, en martes 31 de julio de 2007  
(Ordinaria, de 11.05 a 15.15 horas)

Presidencia de los señores Walker Prieto, don Patricio;  
Meza Moncada, don José, y Díaz Díaz, don Marcelo.  
Presidencia accidental del señor Ortiz Novoa, don José Miguel.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.  
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**REDACCIÓN DE SESIONES  
PUBLICACIÓN OFICIAL**



## **DERECHOS Y DEBERES DEL PACIENTE. Primer trámite constitucional.**

El señor **WALKER** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley originado en mensaje que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a la atención de salud. Diputado informante de la Comisión de Salud es el señor Marco Antonio Núñez.

### *Antecedentes:*

*-Mensaje, boletín N° 4398-11, sesión 58ª, en 8 de agosto de 2006. Documentos de la Cuenta N° 1.*

*-Primer informe de la Comisión de Salud. Documentos de la Cuenta N° 14 de este boletín de sesiones.*

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **NÚÑEZ**.- Señor Presidente, tengo el honor y el privilegio de informar a la Sala de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de ley que regula los deberes y derechos de las personas en relación a la atención de salud.

Este proyecto es la quinta y última de las iniciativas que conforma el paquete original de leyes que constituyen la reforma de salud. Ha tenido una tramitación de más de siete años en la Cámara de Diputados y fue archivado a fines del año pasado. En un tiempo que considero récord, este año la Comisión de Salud se ha abocado prácticamente de manera exclusiva a su análisis y votación.

Su objetivo es regular los derechos y deberes de las personas y su aplicación a los casos concretos que se producen en las atenciones de salud.

Cabe hacer notar que fue aprobado por unanimidad de los diputados miembros de la Comisión de Salud: el presidente de la Comisión, quien les habla; los diputados Chahuán, Girardi, Lobos, Masferrer, Monsalve, Olivares, Robles, Rossi, y las señoras Rubilar y Sepúlveda.

Durante el intenso análisis en Comisión contamos con la presencia de la ministra que nos acompaña en la Sala, de la subsecretaria de Salud Pública, Lidia Amarales; del subsecretario de Redes Asistenciales, Ricardo Fábrega, y cabe destacar el trabajo acucioso y comprometido del jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, señor Sebastián Pavlovic y de los asesores de esa Secretaría de Estado, señores Alan Mrugalski, el doctor y ex colega Patricio Cornejo, Luis Silva y Rodrigo Salinas, entre otros.

Pudimos contar con el testimonio de múltiples organizaciones e instituciones vinculadas a la atención de salud. Destaco a la directiva del Colegio Médico de Chile, presidida por Juan Luis Castro; al Centro de Bioética de la Pontificia Universidad Católica de Chile y a organizaciones gremiales de salud, como Fenats, Confenats, Fenats Unitaria, Fenpruss, entre otras. Además, fueron muy importantes los aportes que hizo la Asociación Nacional de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Salud y Previsión Social.

Los fundamentos del proyecto, que son los deberes y derechos de las personas en salud, tienen su origen en un mensaje del Ejecutivo del 12 de junio de 2001. Como señalé, en aquella oportunidad el proyecto no tuvo una tramitación feliz: se archivó, y posteriormente el Ejecutivo envió un nuevo mensaje que contiene varios principios fundamentales relacionados con la atención de salud.

Se resguarda el principio de la dignidad de las personas. Se hace presente la necesidad de que los sistemas de salud públicos y privados respeten permanentemente los derechos humanos, sobre todo en situaciones de necesidad, como ocurre cuando se solicita atención médica.



Se resguarda un principio fundamental, particularmente reconocido en la sociedad occidental, cual es el de la autonomía de las personas en lo relacionado a su atención en salud. Se destaca la necesidad de respetar la libertad y el control sobre el propio cuerpo y las decisiones que conciernen a la integridad y al ejercicio de sus derechos.

**Como consecuencia de lo anterior, se reconoce a las personas el derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento. Esto contribuye al respeto de su dignidad fundamentalmente en el período de agonía, el previo a la muerte. Por cierto, se contemplan excepciones fundamentadas en la ética y razones de salud pública. Se intentó estructurar un articulado que considerara el consentimiento informado.**

En el marco del respeto a los menores de edad, se reconoce a los menores de 18 años su calidad de sujetos de derechos para efectos de la participación que les corresponde en las decisiones que involucran su propio cuerpo y salud.

**Asimismo, se garantiza que, aún en una situación de salud de extrema precariedad, la persona atendida podrá rechazar tratamientos que estime desproporcionados y superfluos, a fin de evitar una prolongación innecesaria de la agonía, sin que ello se traduzca en acelerar artificialmente el proceso de muerte. Este punto fue objeto de discusión en varias sesiones y se recogió el aporte de los parlamentarios de la Alianza por Chile, aprobándose por una unanimidad su propuesta. Quise destacar este hecho, pues ya medios de prensa recogen opiniones públicas respecto de indicaciones que se van a presentar con posterioridad a este informe que pueden variar el contexto en que se ha consensuado unánimemente este punto, que es tan importante para defender los intereses y la autonomía de los ciudadanos en relación con las prestaciones de salud.**

Por otra parte, se respeta el derecho a no ser sometido a investigaciones científicas sin la información previa necesaria para un adecuado consentimiento y de acoger las recomendaciones internacionales sobre la materia, ya que en otros países se ha podido apreciar la facilidad con que se expone a los sujetos a riesgos y peligros innecesarios o desproporcionados.

Se admite la necesidad de brindar especial protección a los derechos de las personas que sufren algún tipo de discapacidad síquica o intelectual. El proyecto se hace cargo de la permanente discriminación de que han sido víctimas las personas con enfermedades o patologías de carácter mental, basándose en la tendencia que existe en la comunidad internacional sobre el particular.

Se ha hecho un esfuerzo para establecer un régimen de acceso al contenido de la ficha clínica, en virtud del cual se garantice el respeto a la privacidad de la atención de salud y se resguarde en forma especial la información que surge de esta última. Para ello, se estima necesario establecer un criterio general de protección de la confidencialidad y regular de manera pormenorizada las situaciones en que se requiere que ella ceda en cada caso particular y bajo estrictas normas sobre su manejo.

Se destaca la especial significación que tiene para el Ejecutivo la consagración legal de un sistema de tutela ética en el ámbito del otorgamiento de prestaciones asistenciales. Una vez que este proyecto sea ley de la República, los ciudadanos serán reconocidos como sujetos de derechos, no sólo relacionados con garantías explícitas en las patologías más importantes, sino en toda relación de salud con instituciones o personas públicas o privadas. En ese contexto, cobran importancia varios comités, particularmente los de ética, que tienen larga tradición en nuestro sistema sanitario, los cuales van a evaluar y definir contiendas de competencia y casos puntuales que la ley no defina con claridad.

En resumen, el proyecto está orientado a resguardar, para todas las personas, el derecho a un trato digno; el derecho a tener compañía y asistencia espiritual durante la



hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias; el derecho a la información respecto de las atenciones de salud; el derecho a la reserva de la información de la ficha clínica y el derecho a la decisión informada. Lo más importante es que se reconoce a cada uno de los ciudadanos, sin distinción de ningún tipo, como poseedores de derechos en salud.

A continuación haré referencia a algunos de los más de treinta artículos que contempla este proyecto de ley, por ser los más relevantes.

**El artículo 2º señala: "Toda persona tiene derecho a que, cualquiera que sea el prestador que le otorgue atención de salud, ésta le sea dada oportunamente y sin discriminación arbitraria alguna por razones de sexo, orientación sexual, etnia, raza, religión, condición física o mental, nivel socioeconómico, ideología, afiliación política o sindical, cultura, nacionalidad, edad, información genética, sistema de salud u otras." Es decir, este artículo consagra el derecho a no ser discriminado por razón alguna en las atenciones de salud.**

El artículo 5º resguarda la asistencia espiritual, sin distinción de credo, pues dice: "Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación que respecto de esta materia dicte el Ministerio de Salud".

En su inciso tercero agrega: "En aquellos territorios con alta concentración de población indígena -aquí llamo la atención de los colegas que representan distritos con esa característica-, los prestadores institucionales públicos deberán asegurar el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos originarios a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, lo cual se expresará en la aplicación de un modelo de salud intercultural validado ante las comunidades indígenas,...".

### **Párrafo 3º.**

#### **Del derecho de información.**

El artículo 6º señala que toda persona tiene derecho a que el prestador le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de todos los elementos que tienen que ver con su atención de salud.

Probablemente, lo dispuesto en el artículo 7º provocará una revolución al interior de los hospitales y clínicas.

"Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a que todos y cada uno de los miembros del equipo de salud que la atiendan, tengan algún sistema visible de identificación personal, incluyendo la función que desempeñan, así como a saber quién, para su caso, autoriza y efectúa diagnósticos y tratamientos".

El artículo 8º es quizá uno de los que generaron mayor discusión. Exigió un gran esfuerzo de la Comisión para consensuarlo. Fue aprobado por unanimidad.

"Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, dentro del ámbito que la ley autorice, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional.

Dicha información será proporcionada directamente a los mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años. Asimismo, el médico deberá, con consentimiento del menor, informar a los padres o representantes legales, o en su defecto, a la persona que lo tenga bajo su tuición o cuidado".



El artículo 9º ha sido el más cubierto por el debate público, por los medios de comunicación y tiene que ver con lo que aquí ya se dijo: la protección a la autonomía y a la libertad de las personas en el momento de la agonía, en los últimos instantes de vida.

“Artículo 9º.- Toda persona tiene derecho a manifestar por escrito su voluntad de no ser informada, a menos que lo exija la protección de la vida de otra persona o que, por razones de orden sanitario, resulte necesaria la adopción de conductas y hábitos especiales por parte de ella. Podrá designar, en ese mismo acto, la o las personas que en su nombre reciban la información respectiva.

Si la persona decide no designar un receptor de esa información, el médico o profesional tratante deberá registrar los antecedentes relevantes asociados a las acciones vinculadas a la atención de salud en la ficha clínica y el prestador o el establecimiento de salud deberán tomar los resguardos necesarios para la debida protección de dicha información”.

### **Párrafo 5º.**

#### **De la autonomía de las personas en su atención de salud.**

##### **1. Del consentimiento informado.**

“Artículo 14.- Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 17.

Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo 8º”.

##### **2. Del estado de salud terminal y la voluntad manifestada previamente**

**“Artículo 17.- En el caso que se trate de una situación en que la persona fuere informada por el profesional tratante de que su estado de salud es calificado como terminal, el rechazo de los tratamientos no podrá implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte”.**

**Señalo que con ello queda descartada cualquier posibilidad de ejercer la eutanasia activa, en el contexto del resguardo de los deberes y derechos de los pacientes.**

El proyecto define el estado de salud terminal. Dispone que para los efectos de la ley se entenderá que el estado de salud es terminal cuando la persona padezca un precario estado de salud, producto de una lesión corporal o una enfermedad grave e incurable, y que los tratamientos que se le pueden ofrecer sólo tendrían por efecto retardar innecesariamente la muerte.

Se han definido en el articulado las condiciones explícitas en que los pacientes pueden hacer uso de este nuevo derecho, a fin de evitar el denominado públicamente encarnizamiento terapéutico al momento de la agonía.

Esos son los principios más importantes recogidos por el proyecto. He hecho lectura de los artículos que -reitero- fueron aprobados por unanimidad.

Al calor de la discusión en la Comisión de Salud, hemos puesto límite para la realización de autopsias, cuestión que afecta particularmente a las regiones. Las autopsias deberán ser realizadas por los organismos pertinentes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, salvo por expresa disposición del fiscal.

Probablemente, durante el segundo trámite reglamentario se recibirán varias indicaciones al proyecto.

Manifiesto la alegría y el orgullo de la Comisión de Salud de informar hoy a la Sala esta iniciativa, que -reitero-, desde el punto de vista de los derechos, complementa y da sentido a la reforma del sector salud, implementada hace varios años, pues con ella se establecen mecanismos ligados al resguardo de la libertad y de la autonomía.



A partir de la promulgación de la ley, los ciudadanos podrán ser sujetos de derecho en salud como en los países más modernos.

Por último, agradezco el trabajo conjunto con el equipo jurídico del Ministerio de Salud. Y espero que una vez que se resuelvan las indicaciones que ya han sido anunciadas, despachemos la iniciativa al Senado y hagamos historia en cuanto a los cambios profundos que requiere la salud en el país.

Como señalé, éste es un proyecto orientado a complementar la reforma a la salud y cerrar el debate en esta materia. Por cierto, otras situaciones quedarán abiertas. Esperamos que con este mismo éxito, empeño y capacidad de llegar a acuerdos con que trabajamos en esta legislación, logremos recogerlas en otra iniciativa en un futuro próximo.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En discusión.  
Tiene la palabra el diputado señor Fulvio Rossi.

El señor **ROSSI**.- **Señor Presidente, luego del breve informe entregado por el diputado señor Núñez intentaré demostrar en forma sintética por qué es tan importante este proyecto, que da cuenta de grandes avances en materia de calidad de atención en salud. Porque el objetivo final de esta iniciativa, que es parte de la reforma a la salud, es mejorar y hacer más digna la calidad de la atención a los pacientes. Ése es el objetivo fundamental: establecer derechos de los pacientes exigibles en distintas instancias y, por cierto, deberes, que son importantes para el buen funcionamiento del sistema de salud.**

**Es importante resaltar que los derechos de los pacientes parten por el de una atención de salud oportuna y sin discriminación. Porque uno de los grandes problemas que hoy se advierte en la mayoría de los establecimientos hospitalarios es que la atención no es oportuna. Hay innumerables pacientes en listas de espera para conseguir un pabellón quirúrgico, una interconsulta con un especialista, o un examen de laboratorio o de imagen. Es fundamental hacer exigible el derecho a una atención de salud oportuna y sin discriminación. En el proyecto se deja expresa constancia de que no debe existir discriminación respecto de las personas privadas de libertad. Ello, porque una de las críticas recibidas en la Comisión de Derechos Humanos -en la cual participé hace algún tiempo- de parte de los internos de los recintos penitenciarios era la tremenda postergación, abandono y discriminación de que eran objeto respecto de su atención en salud. Hay que tener claro que se trata de pacientes que están privados de libertad, pero no del derecho a la salud.**

**En cuanto a los derechos de las personas, es bueno resaltar el trato humano digno. Los pacientes pueden entender la falta de un medicamento o de especialistas, pero no pueden aceptar la deshumanización de los actores de los sistemas de salud en cuanto al trato que deben recibir de parte de ellos.**

**En la iniciativa también se establece -algo que parece obvio, pero que muchas veces se olvida y por eso no se cumple- la exigencia de un lenguaje comprensible. A los pacientes hay que explicarles su enfermedad de forma que entiendan la naturaleza de la misma, las alternativas de tratamiento y las eventuales complicaciones que ellos les pudieran ocasionar; asimismo, deben ser llamados por su nombre y tener derecho a la privacidad. Hoy, cualquier actor político llega a un hospital con los medios de comunicación, se planta al lado de un paciente, le sacan una foto, sin su consentimiento, la cual aparece al día siguiente en la prensa, transgrediendo su derecho a la privacidad e intimidad.**

**El derecho a la compañía y asistencia espiritual. En dicho ámbito se**



**reconoce la existencia de medicina intercultural. A los pueblos indígenas también se les va a dar la posibilidad de tener atención de salud con pertinencia cultural, lo que, a mi juicio, es muy importante.**

**En cuanto al derecho a la información, me quiero detener en un punto. La Alianza por Chile hizo ver su desacuerdo con la redacción dada a las disposiciones referidas a la facultad que se concede a los mayores de catorce y menores de dieciocho años a oponerse a que sus padres o representantes legales sean informados acerca de la eventual gravedad de su estado de salud. Ello, porque la atención médica es privada, confidencial, y sólo con el consentimiento del afectado esa información puede llegar a los padres. En la disposición se establece claramente que si el médico estima necesario y conveniente dar a conocer a la familia el problema de salud que aqueja al adolescente, puede recurrir al comité de ética del establecimiento, el cual podría autorizar -y creo que así va a ser en la mayoría de las veces- poner a la familia en antecedentes de tal situación. En esta materia, existen innumerables tratados internacionales que preservan el derecho del paciente adolescente respecto de su propio cuerpo, de su salud. Además, se hizo hincapié en que el hecho de facultar al médico tratante para que en dichos casos consulte a los comités de ética sobre la procedencia de informar podría ser complejo, porque el dar a conocer a la familia tal información podría ser causal para que muchos jóvenes no fueran al médico con el consiguiente perjuicio de su salud, sobre todo, si se trata de enfermedades de transmisión sexual. Todos sabemos -esa es la realidad- que, muchas veces, los jóvenes adolescentes quieren intimidad en el tratamiento de una enfermedad de transmisión sexual. Nuestra responsabilidad es resguardar los derechos que tiene el adolescente respecto de su propio cuerpo y de su salud. Pero, insisto, si el médico lo estima conveniente, podrá ir al comité de ética, quien deberá dar la autorización correspondiente. Está de más decir que hay casos excepcionales, como es una atención de emergencia, cuando hay una urgencia vital, cuando hay riesgo de muerte o de secuela invalidante, o cuando el paciente es incompetente porque ha perdido su conciencia o su voluntad; en esas circunstancias, el sistema va a operar para tratar de salvar la vida, o va a pedir la autorización al representante legal o a los familiares.**

**Al finalizar la atención, se establece la obligación de entregar al paciente un informe con el diagnóstico de su enfermedad, la terapia realizada y las indicaciones a seguir. Muchas veces, el paciente sale del hospital y no tiene idea de qué se le hizo. Por eso, es muy importante dejar establecido el derecho del paciente a saber qué enfermedad tuvo o tiene, en un lenguaje comprensible, y cuáles son las indicaciones que tiene que seguir en su casa para continuar con el tratamiento de su enfermedad o su patología.**

**Uno de los temas para mí más importantes -en el cual quiero detenerme, porque voy a presentar algunas indicaciones- y que fue muy discutido, es respecto de la autonomía del paciente, del consentimiento informado.**

**El proyecto establece algo que es obvio y que existe en todas partes del mundo, que es la decisión informada, en cuanto al derecho que tiene toda persona a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud. La obligación de un médico a que un paciente se someta a determinado tratamiento es vulnerar la autonomía y el derecho a ejercer la voluntad del paciente respecto de su propio cuerpo. No obstante, en este punto se ha tratado de legislar con mucho cuidado. Por ejemplo, el paciente puede denegar su consentimiento para un determinado tratamiento, pero eso no puede tener como objetivo la aceleración artificial de la**



muerte, aun cuando esa sea la intención del paciente, y lo más seguro es que al final lo logre por algún otro medio. Chile es un país bastante intolerante a la discusión de ciertos temas. Por ejemplo, en el Congreso Nacional no se ha querido discutir sobre la eutanasia en su variante pasiva y activa.

Hace dos semanas, en Italia ocurrió un caso que nos debe llevar a la reflexión. Una persona que estaba conectada a un ventilador mecánico, pidió en reiteradas ocasiones ser desconectada, recurriendo incluso a la justicia para lograr su objetivo. No obstante, se le privó de ejercer su legítimo derecho en cuanto a la autonomía de su vida, que es el derecho a morir con dignidad. Por ello, decidió hacer una huelga de hambre, la que, obviamente, le causó la muerte. O sea, murió de hambre porque el sistema no fue capaz de reconocer un derecho fundamental, como es la autonomía y el derecho a elegir cómo vivir y cómo morir dignamente, especialmente cuando se trata de un enfermo terminal, con un estado precario de salud, con una enfermedad crónica incurable y sin ninguna alternativa de tratamiento, ya que los que se le estaban practicando mantenían su vida en forma artificial. Eso es una indignidad.

Por ello, voy a presentar una indicación en cuanto al derecho que tiene un enfermo terminal de pedir la desconexión de un ventilador mecánico, o la suspensión de cualquier terapia que no esté estrictamente dedicada al alivio del dolor, a la hidratación y a la nutrición; los cuidados paliativos son esenciales y todo paciente tiene derecho a recibirlos, pero también tiene el derecho a decir ¡basta! éste es mi cuerpo, es mi vida, quiero morir con dignidad. Ese es el objetivo de la indicación que voy a presentar.

De igual manera, si el paciente no se encontrare consciente, existe la declaración anticipada, que es una especie de testamento vital que el paciente hace cuando está competente, ante la eventualidad de perder tal competencia y no pueda ejercer su voluntad. Eso es muy importante, porque lo más trascendente es respetar la voluntad y dignidad del paciente. Ni el médico, ni la familia, ni el Congreso Nacional, tienen derecho a vulnerar esa voluntad.

Finalmente, también voy a presentar una indicación para que el paciente terminal pueda solicitar al comité de ética del recinto hospitalario la eutanasia activa cuando se encuentre en una condición de precariedad extrema, sus expectativas de vida sean extremadamente limitadas, y los tratamientos sólo sirvan para prolongar artificialmente su vida.

Ambas indicaciones apuntan al objetivo central del proyecto, que es reivindicar los derechos de las personas en cuanto a su salud. No hay mejor derecho que decidir cómo vivir y también cómo morir.

Por último, me parece muy importante lo que establece el proyecto en relación con la confidencialidad de la ficha clínica, que contiene datos sensibles sobre la salud de los pacientes. Entonces, ¡ojo!, cuando una isapre solicite información, se le entregará sólo aquella que le sirva para evaluar si le corresponde entregar ciertos beneficios. Ni las isapres, ni el Fonasa ni nadie tendrá derecho a conocer la vida clínica de un paciente, porque son antecedentes privados, sensibles, íntimos, que sólo el paciente tiene derecho a conocer.

Respecto de los medicamentos, debido a que ha habido muchos abusos relacionados con su precio, el paciente sólo pagará los utilizados durante la terapia; de manera que no le podrán cobrar más de lo que cuestan en una farmacia de la comuna en la cual está ubicado el recinto hospitalario.

Creo que se trata de un proyecto que va en la dirección correcta para que en Chile tengamos un buen sistema de salud. Tal como me lo señala el diputado Aguiló, felicito a la ministra de Salud por el excelente trabajo que está haciendo y



**por su buena disposición para dialogar y lograr acuerdos en la Comisión de Salud orientados a sacar a adelante este importante proyecto.**

**He dicho.**

El señor **WALKER** (Presidente).- Me ha pedido la palabra la ministra de Salud, señora María Soledad Barría.

Puede hacer uso de la palabra su señoría.

La señora **BARRÍA** (ministra de Salud).- Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero decir algunas palabras sobre este proyecto, debido a la relevancia que tiene para nosotros.

Durante los últimos 15 ó 18 años, hemos ido avanzando en un cambio que nos está llevando a tomar cada vez más conciencia de que somos sujetos de derechos en los distintos ámbitos de nuestra sociedad, y el sector de la salud no está ajeno a ello.

Por eso, cuando en 2000 se planteó una reforma de la salud, el primer proyecto -señero, diría yo- que nos indicaba el camino que debíamos seguir fue éste, relacionado con los derechos de las personas en su atención de salud. Esta iniciativa fue complementada con otras, como la relativa a las garantías explícitas en salud, que va en una dirección distinta, pero que también hace realidad derechos teóricos exigidos por los usuarios.

Así, avanzamos en cambios estructurales en las garantías explícitas para las enfermedades y en la reforma de las isapres. Sin embargo, este proyecto, que señalaba el camino inicial, fue objeto de una gran discusión y no fue aprobado en su momento. En realidad, esto no es de extrañar porque implica cambios culturales de gran relevancia.

Como el actual Gobierno se propuso avanzar muy seriamente en la protección social y en los derechos que aseguren a las personas el ejercicio de la dignidad, desde su nacimiento hasta su vejez y muerte, en agosto del año pasado se envió nuevamente al Congreso Nacional este proyecto sobre derechos y deberes de las personas en su atención de salud, lo que es muy importante, porque va en la dirección de todas las políticas públicas. Pero fue necesario reformularlo y conversar con los distintos actores sociales, políticos y gremiales, porque el proyecto original había sido objeto de un gran debate. Así, se logró rehacer en consonancia con lo que pedían las distintas organizaciones y con la implementación de ciertos derechos.

Quiero agradecer a los parlamentarios de la Comisión de Salud de las distintas bancadas por el enriquecedor debate habido en la Comisión. Si bien cada artículo fue muy discutido, hubo unanimidad para buscar acuerdos tendientes a aprobar estos derechos que ya fueron explicados por los parlamentarios que me antecedieron en el uso de la palabra.

El derecho a un trato digno, a la compañía y asistencia espiritual, a la reserva de la información contenida en la ficha clínica, a la información y su correlato necesarios para tomar decisiones, a la protección específica que requieren las personas con discapacidad síquica o intelectual, a la necesidad de asegurar instancias de participación intermediarias, como los comités de ética, con participación de la comunidad, a la información sobre los medicamentos e insumos, son contenidos concretos que avanzan hacia esos derechos efectivos que estamos buscando.

Creo que el proyecto significará un cambio cualitativo en la atención de salud que requerimos. Y esto no es mera semántica, como creen algunos, sino que significa ir a la realidad concreta de la atención de salud. La ética moderna considera que ya no es el médico el actor de la salud, el que debe tomar todas las decisiones, sino que la persona, que es el centro del quehacer en un área tan sensible como la salud, ha pasado a ser un sujeto específico de derechos.

Este proyecto coloca a nuestro país en la senda de una medicina y una ética



modernas. Hemos estado avanzando en implementación, y hace muchos años que se han estado tirando líneas para ir avanzando en la interculturalidad, en el buen trato, en la mejoría de las condiciones de nuestros establecimientos hospitalarios, en lo que hemos llamado hospital amigo. Estamos tratando de ponernos a tono con algo que es central para nuestro quehacer: los derechos de las personas en su atención de salud.

Por eso, agradezco a todos los diputados y diputadas y les solicito la pronta aprobación de este proyecto, que es algo central para la ciudadanía.

Muchas gracias.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Juan Lobos.

El señor **LOBOS**.- Señor Presidente, al principio, habíamos considerado la posibilidad de votar en contra el proyecto, porque se refiere a un asunto que la ética médica ya había solucionado hace muchos lustros. Finalmente, decidimos darle nuestra aprobación.

Pero quiero hacer algunos comentarios, porque estamos legislando, ni más ni menos, para intentar terminar, por ley, con la desconfianza, con la rotura de esa relación fundamental y sagrada que debe existir entre un médico y su paciente, de esa relación de confianza en que un ser humano doliente pone su enfermedad y su vida en las manos de otro, en el entendido de que éste hará sus mejores esfuerzos y recurrirá a todos sus conocimientos para sacarlo adelante. Esa confianza se rompió, y creo que hoy todo Chile reclama por la excesiva judicialización que ha experimentado nuestra medicina.

Estados Unidos está viviendo una crisis particular en este aspecto. Pero esa desconfianza, que también llegó a nuestra tierra y que me duele en el alma, -lo digo aquí- creo que no puede ser solucionada mediante una ley, porque se trata de una desconfianza que ya se instaló en nuestro medio y que, a menos que todos trabajemos en el sentido correcto, no vamos a poder erradicar de nuestro inconsciente colectivo que encarece la medicina, altera la relación sagrada -que ya mencioné- entre el médico y el paciente y enrarece el clima en el cual se desenvuelven los funcionarios al interior de los centros de salud.

Como ya lo dije, nuestra intención era votar en forma negativa. Sin embargo, han ocurrido algunos hechos que nos llaman a reflexionar. Uno de ellos es el llamado de la Presidenta Bachelet, formulado hace un par de días, a trabajar juntos. Espero que ese mensaje sea verdadero y que "trabajar juntos" signifique exactamente eso; es decir, escuchar, acoger y trabajar codo a codo, tratando de obtener acuerdos.

En la Comisión de Salud tomamos varios acuerdos, los que habían sido respetados hasta ahora. Por desgracia, hace poco escuchamos algunas palabras extremadamente peligrosas, que rompieron este pacto de caballeros en el cual nos habíamos desenvuelto en la búsqueda de los consensos que permitieran la aprobación de la iniciativa en estudio.

El proyecto es emblemático para nosotros, porque habla de los derechos y los deberes de los pacientes en su atención de salud. Y uno de los derechos fundamentales que consagra nuestra Carta Magna es el derecho a la vida, derecho sagrado que debiera ser el norte de todo médico: la preservación de la vida del paciente. No vinimos para ser jueces y verdugos, sino para ayudar a los enfermos a salir adelante con sus dolencias.

**Me parece bastante peligroso lo que acaba de mencionar el diputado Fulvio Rossi, en el sentido de reponer las indicaciones sobre la eutanasia activa. En la Comisión se conversó acerca de esa materia y se acordó cierto camino para llegar a buen fin con esta iniciativa.**

Por otro lado, deseo plantear que presentaremos una serie de indicaciones, a fin de enriquecer el proyecto en algunos aspectos y corregirlo en otros, de suyo peligroso, para no generar una suerte de esquizofrenia legislativa.



Quiero traer a colación una anécdota. Hace un par de días, fui a un restaurante con mi hijo, quien no pudo entrar porque era para fumadores. Es raro que un niño de 17 años no pueda ingresar a un establecimiento de ese tipo y sí pueda expresar que sus padres no deben saber la enfermedad que tiene.

Muchas veces se habla de proteger a la familia, pues es lo más importante, la piedra fundamental con la cual lucharemos contra los flagelos que atacan a la sociedad. Invito a que su protección sea efectiva y a legislar en forma coherente con lo que deseamos establecer en esta norma, la que nos parece bien, pero perfectible en algunos detalles.

Por último, para que este proyecto, que demandó varios meses de arduo trabajo y una discusión muy fructífera, no se transforme sólo en una declaración de buenas intenciones, son necesarios algunos pasos previos, como garantizar una atención de salud de calidad para todos los pacientes, mediante una acreditación hospitalaria y de los centros de salud; dictar una ley de especialidades médicas y realizar un esfuerzo mayor para dotar de más recursos a la medicina primaria y a los hospitales de baja complejidad, a fin de que hagan efectivo el derecho a una buena atención. De otra manera, sólo estaremos expresando una intención en el éter, palabras que el viento se llevará, pero que no redundarán en beneficio de los pacientes.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, la idea matriz o fundamental del proyecto es regular y garantizar los derechos y deberes de las personas en materia de salud y su aplicación en los casos concretos que se producen en las atenciones médicas.

Su accionar se inspira en asegurar los derechos y las garantías constitucionales en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos que Chile ha suscrito en la materia.

**Se incorporan dos principios centrales en el ámbito de la salud: el de autonomía y el de la dignidad de las personas. Esto se da sobre el pilar fundamental de todo Estado de derecho, democrático como es el principio de no discriminación e igualdad de las personas en materia de salud.**

**Por estas razones, siguiendo la idea matriz del proyecto, he presentado indicación al artículo 2º para agregar el siguiente inciso segundo:**

**“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Las personas tendrán derecho a decidir cuántos hijos tener y cuándo tenerlos y para ello tendrán derecho a elegir libre e informadamente los métodos de regulación de fecundidad conforme a sus creencias y valores.”**

Es muy importante que este derecho quede garantizado en la ley, porque el derecho a la salud comprende algo más que obtener los servicios necesarios para atender las patologías, dolencias o enfermedades. Según la Organización Mundial de la Salud, OMS, es mucho más amplio: significa procurar y promover el bienestar de las personas a través de acciones de salud que promuevan una vida saludable, evitando riesgos innecesarios en la salud y facilitando los medios para que las personas adopten las decisiones de manera libre e informada.

Podría citar muchas convenciones internacionales de países donde este derecho está garantizado. Por eso, a mi juicio, es muy relevante dejarlo establecido en la iniciativa en debate.

Espero que la Comisión apruebe mi indicación, a fin de que las parejas tengan consagrado este derecho y puedan elegir libremente entre los métodos de regulación de la



fecundidad, según sus creencias.  
He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Roberto Sepúlveda.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Roberto).- Señor Presidente, hemos escuchado algunas intervenciones que, obviamente, escapan al proyecto original. Tal como lo señaló muy bien el diputado Juan Lobos, su objetivo es minimizar la desconfianza en la relación que se da entre el médico y el paciente. Es el último de los que componen la denominada reforma del sector salud y sustituyó al presentado en 2001, el cual, con posterioridad, fue archivado.

El proyecto sometido a nuestra consideración se refiere, fundamentalmente, a los derechos que asisten a los pacientes, tanto en la información que deben recibir, como a las decisiones que pueden adoptar.

A pesar de que estoy plenamente de acuerdo con su idea matriz, debo plantear en forma previa una cuestión de constitucionalidad, ya que no se escuchó a la Corte Suprema. Se debió dar ese paso, por cuanto en sus artículos 19 y 32 se consigna la posibilidad de recurrir a la corte de apelaciones que corresponda, en una acción similar al recurso de protección. De manera que era obligatorio escuchar al máximo tribunal de justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, planteo esta cuestión a la Mesa antes de entrar al fondo del debate, a fin de que se pronuncie en ese sentido. De no ser aceptado, formulo, desde ya, la correspondiente reserva de constitucionalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo manifestar que durante el debate en la Comisión la mayoría de sus integrantes, al igual que otros colegas no pertenecientes a la misma, presentamos diversas indicaciones. Muchas de ellas fueron acogidas e incorporadas al texto del proyecto; otras, rechazadas, algunas por escaso margen, pese a sus sólidos fundamentos.

Sin embargo, consideramos necesario reestudiar el proyecto, pues surgieron nuevas indicaciones, las que fueron presentadas a la Mesa.

Estimamos que el artículo 2º debe ser suprimido, ya que, por una parte, repite el principio constitucional del derecho a la protección de la salud, consagrado en el Nº 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental y, por otra, incurre en una discriminación arbitraria, a nuestro juicio, por cuanto otorga un trato especial a los discapacitados, que no se compeadece con el principio de igualdad ante la ley.

En relación con la consulta al comité de ética, que consagra el artículo 8º, estimamos que debe referirse al que funciona en el establecimiento pertinente y, en su defecto, al que se menciona en el artículo 22, y que será reglamentado por el Ministerio de Salud.

En el mismo artículo 8º es necesario suplir un vacío que se produce en caso de que el comité de ética decida no informar a los padres del estado de salud de su hijo, ya que no se establece quién debe hacerse cargo del pago de la prestación de salud. Por lo tanto, sugerimos que en ese evento el menor pase a sustituir, en términos patrimoniales, al titular o a sus padres.

También es necesario modificar dicho artículo, para suplir un vacío que se refiere al caso de que una persona ingrese a un establecimiento de urgencia hospitalaria sin ser acompañada, evento en el cual planteamos que no se entregue la información que esta norma contempla.

En nuestro concepto, se debe complementar el artículo 9º para dejar claramente



establecido que en caso de que un paciente decida por escrito no ser informado, no quedará eximido del pago de las prestaciones recibidas.

De igual modo, para despejar cualquier duda que pueda presentarse, estimamos que debe complementarse el artículo 14, estableciendo una presunción de información que emana de la constancia de la firma del paciente en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al que deba someterse.

En el artículo 16, hemos considerado introducir una indicación similar a la que presentamos para el artículo 8º, vale decir, que el menor pase a sustituir, en términos patrimoniales, al titular cuando el comité de ética decida avalar la decisión de los padres.

También debe reforzarse el concepto contenido en el artículo 17, en el sentido de que deben resguardarse los tratamientos indicados y recibidos para que no impliquen, como objetivo, la aceleración artificial del proceso de muerte.

Estimamos que el comité de ética que se establece en el artículo 18 debe ser del establecimiento, y en caso de que éste no posea uno, debe remitirse al que se contempla en el artículo 22, con lo cual se logra que los prestadores se atengan a dicha instancia.

Igual indicación debe introducirse al artículo 19.

En el artículo 34, consideramos que debe reemplazarse la frase "exhibir en forma destacada" -se refiere a los precios de las prestaciones, insumos y medicamentos-, por la frase "mantener una base de datos actualizada y de libre acceso, para quienes la soliciten, con la información que corresponda", la que, a nuestro juicio, es de mejor comprensión.

En el artículo 35, estimamos necesario proteger el correcto uso de los medicamentos e insumos en los establecimientos hospitalarios. Sin embargo, debe suprimirse su inciso segundo, por cuanto, si bien se pretende solucionar un supuesto abuso por parte de los prestadores al cobrar un sobrepeso de los medicamentos, se incurre en una regulación arbitraria de precios, la que atenta contra el principio de la libre competencia.

Finalmente, en el artículo 40, debe precisarse que la posibilidad de reclamar a la superintendencia debe operar siempre y cuando sea una materia de su propia competencia.

Como se puede apreciar, nuestro propósito es perfeccionar el proyecto, que ha sido objeto de un extenso debate en la Comisión de Salud, en la que recibimos a varios expertos en la materia, que nos ilustraron con sus ideas, muchas de las cuales sirvieron de base para formular las indicaciones que he resumido. Por eso, pido a los colegas que lo voten favorablemente.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, el proyecto de ley es de suma importancia, ya que, desde hace muchos años, el sector salud trabaja para tener una relación armónica entre los médicos, los funcionarios y los pacientes y que vaya de la mano con la modernización del Estado.

La Presidenta Bachelet, cuando era ministra de Salud, envió al Congreso un proyecto de ley sobre deberes y derechos de los pacientes. Fue el primero de la reforma que trabajamos durante el gobierno del Presidente Lagos. Lamentablemente, por razones que no es del caso comentar, sólo hoy lo estamos analizando en la Sala.

Por eso, agradezco a la ministra de Salud, María Soledad Barría, que haya impulsado el proyecto, porque con él se llenará un vacío legal.

Como sé que se han presentado varias indicaciones, me voy a referir en general a algunos conceptos, porque son muy importantes, en relación con los derechos y deberes de las personas, principalmente con las instituciones de salud, con los prestadores públicos o privados, institucionales o particulares.



¿Quién podría negar que las personas deben tener un trato digno y adecuado, sin que nadie les levante la voz y se les entregue la información adecuada y del nivel que cada una requiere? En el proyecto se considera el trato digno, no sólo de los funcionarios hacia los pacientes, sino también entre éstos y los funcionarios.

**A propósito de la compañía y asistencia espiritual, desde hace muchos años los pacientes de hospitales públicos, sobre todo aquellos con riesgo de morir, tienen este derecho. Sin embargo, no se ha ejercido por todas las instituciones relacionadas con la asistencia espiritual.**

**Por eso, en el proyecto se regula bastante bien al derecho de la persona a recibir asistencia espiritual. En consecuencia, el prestador estará obligado a dársela. Si un evangélico, por ejemplo, quiere que su pastor esté con él antes de morir por una enfermedad grave, va a tener ese derecho que hoy no está regulado ni para las instituciones públicas ni privadas.**

Sobre el derecho a la información, desde hace muchos años los profesionales han informado en forma poco adecuada al paciente. Le dicen "te tengo que operar", y el paciente se entrega como manso cordero. En adelante, eso no ocurrirá, ya que se establece el derecho del paciente a ser informado de su enfermedad. En consecuencia, él podrá tomar las decisiones con respecto a su salud y bienestar corporal. Es más, tendrá derecho a pedir una segunda opinión si no le parece adecuada la primera. Desde el punto de vista de la información, tendrá derecho a ser informado plenamente.

El derecho a información del adolescente no existe. Por eso, ahora se establece en el proyecto ese derecho para esa persona que desde el punto de vista psíquico y físico va cambiando de niño a adulto, sin quitarle el derecho a sus padres a ser informados, con las respectivas cautelas, ya que, cuando sea necesario, un comité de ética regulará la materia.

La reserva de la información también es importante. Es evidente que la ficha clínica es necesaria. Incluso, con el desarrollo de la tecnología, es probable que más adelante cada uno de nosotros la lleve incorporada en una parte de nuestro organismo. Pero no hay duda que la información que contiene la ficha clínica es propia, de cada persona, de cada paciente. Por eso se regula el derecho de reserva de esa información.

También se establecen derechos en relación con la autonomía de las personas en la atención de salud. Por ejemplo, del consentimiento informado, cuyo procedimiento se hace en la gran mayoría de las clínicas privadas de Chile, aun cuando no se ha institucionalizado ese derecho.

Evidentemente, es necesario que la persona no sólo sea informada cuando va ser sometida a algún procedimiento, sino que, además, debe dar su consentimiento para que actúen con su cuerpo para resolver algún problema de salud.

Estos derechos se incorporan en el proyecto y, a mi modo de ver, reflejan nuestra idiosincrasia.

**El proyecto también se refiere al estado de salud terminal y a la voluntad manifestada previamente. Esta disposición está referida al derecho de la persona, cuando es informada de que su estado de salud es terminal, de manifestar su voluntad respecto de la forma como va a fallecer. En ese sentido, puede rechazar someterse a tratamientos que van más allá de lo aconsejable. Esta materia fue discutida fuertemente con personas que prestan asistencia espiritual a enfermos terminales. Me parece que este derecho ha quedado bien redactado en el proyecto.**

La iniciativa también consagra derechos para las personas con discapacidad psíquica o intelectual, que en nuestra legislación no están garantizados con claridad, a diferencia de otros países. Por ello, nos hemos preocupado de las personas con ese tipo de discapacidad, a fin de que también tengan derechos como personas autónomas en lo referente a su atención de salud.



Quiero referirme a dos indicaciones que en la Comisión presentamos con el diputado Monsalve, que nos parecen muy importantes. La primera de ellas dice relación con el derecho de la persona a exigir que, en caso de fallecimiento de un integrante de su familia, se determine que la autopsia se realice en un plazo no mayor a un día, a menos que el fiscal determine algo distinto. La idea es asegurar a los deudos que el cuerpo de su familiar se les entregará en forma adecuada y a tiempo.

La otra indicación está referida a la inscripción del nacimiento de una persona. Hoy, si un niño nace en un hospital público de Vallenar, quedará inscrito en esa comuna, aunque su madre siempre haya vivido y siga viviendo en otra localidad. Por lo tanto, a través de esta indicación se permite que la inscripción del nacimiento de una persona se efectúe de acuerdo con el domicilio permanente de la madre. De esa forma, una vez que se apruebe el proyecto y el Senado lo ratifique, habrá niños inscritos en todas las comunas. En consecuencia, los niños que nazcan en Pudahuel podrán decir que son de Pudahuel y no santiaguinos, pues a esa comuna corresponde el domicilio de su madre.

Espero que discutamos las indicaciones presentadas por algunos colegas con la misma altura de miras con que discutimos el proyecto en su paso anterior por la Comisión. Hemos hecho un trabajo bastante acucioso. Esta materia no tiene que ver con temas políticos, sino más bien con conceptos de desarrollo de la vida en sociedad.

Por lo expuesto, me parece de la máxima importancia que se apruebe pronto esta iniciativa.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Osvaldo Palma.

El señor **PALMA**.- Señor Presidente, este proyecto de ley, pendiente desde hace muchos años, apunta a salvaguardar la dignidad de las personas, su autonomía en cuanto a la atención en salud y su derecho a decidir de manera informada y adecuada al respecto.

Especial preocupación requiere la atención de los menores de edad. No es lo mismo su atención en salud que otras responsabilidades, que tienen más que matices de diferencia. No se pueden manejar tan independientemente de sus padres o de las personas a su cargo, quienes son responsables de su formación, sustento y afectos.

**En cuanto a las personas que sufren enfermedades terminales e incurables, no se trata de terminar con sus vidas, pero tampoco de generar interminables agonías que destruyen las familias, no sólo en lo afectivo, sino también en lo económico y financiero.**

**Debe existir y se debe cuidar el derecho a vivir con dignidad y también a morir con dignidad, sin que esto se entienda -y muy lejos- como eutanasia, en ninguno de sus conceptos. Soy médico y estoy formado, técnicamente, para mejorar y para salvar vidas, igualmente en lo filosófico y religioso.**

**Muchas veces, se somete a pacientes con enfermedades incurables a tratamientos que en nada cambiarán su evolución, lo cual sólo beneficia a terceros, no siempre con sanos intereses. Sólo se prolonga una dolorosa agonía. Las personas, sin duda -reitero-, tienen derecho a una vida y a una muerte digna.**

**La dignidad de las personas y el respeto a los derechos humanos jamás deben ser pasados a llevar y es deber fundamental de toda ley cuidarlos.**

Es imperativo respetar la libertad de las personas sobre algo tan privado e íntimo como es su cuerpo. De ahí la necesidad de la confidencialidad de la información en todo lo relacionado con su atención médica, su historia clínica, sin olvidar nunca los marcos legales, morales y éticos. Así también, los pacientes con discapacidades que requieren de un especial trato en sus derechos.



Otro aspecto importante es la autonomía e independencia en la investigación científica, la que no hay que confundir con posiciones filosóficas o religiosas muy respetables sin duda, para no impedir su desarrollo, proceso imposible de soslayar y tan necesario para mantener y mejorar la calidad de la vida humana. Cada una de ellas tiene su importancia, su rol, pero no se pueden imponer sus criterios a todos, incluso a quienes no profesan sus credos.

Un derecho primordial de las personas es su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como decidir cuándo tener sus hijos y elegir libre e informadamente los métodos de regulación de fecundidad y de natalidad de acuerdo con sus creencias y valores.

El Estado debe asegurar la posibilidad de tratamientos necesarios para quienes tienen problemas para fecundar, tratamiento de alto costo y lejos del alcance de muchos chilenos.

Un asunto no menor que, si bien tiene una buena intención de fondo, ha generado graves problemas en la atención de los enfermos es la visita permanente y sin limitaciones de familiares y amigos a los pacientes hospitalizados.

Esto se ha desvirtuado por ser tan grande la cantidad de visitas como grandes los problemas que ha generado en el funcionamiento de nuestros hospitales. Es necesario normarla y restringirla en algún horario que permita a los familiares y amigos visitar a sus pacientes, pero que no interfiera tanto con los procesos terapéuticos y con el reposo y aislamiento mínimo necesarios de la persona enferma.

Un derecho importante es el apoyo espiritual de todos los credos, sin discriminación, en momentos tan difíciles como son los de la enfermedad. Esto ya está consagrado en la ley de igualdad de cultos, que tanto nos costó aprobar. Aquí estamos exigiendo sólo un derecho y el respeto a esa ley.

Se establece la participación de la comunidad, que siempre es necesaria para evaluar los procesos de atención de un sistema de salud con tantos problemas y falencias: falta de recursos, especialistas y recintos adecuados para los tratamientos.

Por muchos problemas que existen en salud, nunca se debe olvidar un trato digno, amable y justo, deber importante de todo el personal que labora en salud.

Se crean mecanismos adecuados y se norma la posibilidad de requerir reclamos y evaluaciones en los comités de ética para los procesos del tratamiento médico.

Creo que es un buen proyecto, pues cubre una serie de cuestiones pendientes en la atención de salud de nuestro país y en los derechos de las personas.

He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Karla Rubilar.

La señora **RUBILAR** (doña Karla).- Señor Presidente, el proyecto se centra fundamentalmente en establecer una serie de derechos a quienes reciben atención de salud, y cada uno de ellos tiene una contrapartida de deberes por parte de los prestadores.

Lamentablemente, sólo existen tres artículos que hacen referencia a los deberes de los pacientes y, por ende, los otros 31 artículos que establecen los derechos de los pacientes como contraparte de los deberes de los prestadores. Siempre pensamos que debían incorporarse o adicionarse otros deberes básicos de los pacientes en la ley.

Ahora nos encontramos ante la siguiente situación: tenemos la posibilidad de vivir en un mundo maravilloso e idílico, ya que el proyecto tiene cosas muy buenas, pero que no se podrán cumplir en la vida real. Estamos muy complicados con la situación de los funcionarios y profesionales de la salud en nuestros consultorios y hospitales públicos, pues no cuentan con las condiciones adecuadas para trabajar. En general, ellos pidieron que se



incorporaran los deberes y derechos de los funcionarios. Había un compromiso al respecto; pero, lamentablemente, no se han incluido.

Hay condiciones desfavorables para la atención de salud, porque los recursos destinados no cubren las demandas de la población. La gran mayoría de los pacientes se da cuenta de que la situación actual de salud no es un problema de los médicos ni de los trabajadores, pero la angustia que provocan las enfermedades y, sobre todo, las urgencias, hace que los enfermos reaccionen con molestia e, incluso, en forma agresiva en contra de los funcionarios de la salud.

Sin embargo, el proyecto no reconoce la situación que están viviendo a diario nuestros hospitales y consultorios. La verdad es que los funcionarios estiman que no tienen deberes y derechos por ley; se sienten bastante indefensos, la gente los amenaza y hay un clima de agresión que no debiera existir.

En general, falta escuchar lo que opinan los funcionarios acerca del proyecto, ya que ellos consideran que no es la solución.

Deseo formular algunas preguntas: ¿es posible garantizar los derechos de los pacientes en salud, en circunstancias de que tenemos hospitales y consultorios sin acreditar? ¿Es posible garantizar derechos para los pacientes, en circunstancias de que nuestros hospitales, como los de Antofagasta y de Talca, no tienen ningún tipo de condición para otorgar una prestación de calidad?

Se anunció la dictación de cinco leyes: de financiamiento, corta de isapres, la que creaba el famoso plan Auge, la que estamos discutiendo y la relativa a la autogestión y a la acreditación. La verdad es que se agregaron 16 patologías al plan Auge, con las que se enteran 56 patologías, en circunstancias de que no hemos sido capaces de cumplir a cabalidad con las 40 que existían, ya que tenemos más de 200 mil prestaciones atrasadas. Lo lógico hubiese sido cumplir a cabalidad con las 40 patologías y no aumentarlas a 56, con las que se ha forzado al máximo la capacidad de nuestros equipos de salud.

¿Qué pasa con la garantía de calidad? Nada, cero. ¿Qué pasa con la acreditación de nuestros hospitales? Nada, cero. ¡Cómo es posible dar cumplimiento a una ley que en el papel es maravillosa, si nuestros establecimientos no cumplen con los estándares mínimos de calidad y nuestros funcionarios no tienen las condiciones mínimas para trabajar!

Éste es un gran proyecto, pero no se podrá cumplir con lo que dispone.  
He dicho.

El señor **MEZA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, pido permiso a los médicos que integran esta Sala para intervenir en la discusión. Hago uso de la palabra porque la salud es un tema ciudadano fundamental. No es bueno que nos apropiemos de un tema como si fuera una propiedad privada.

Me llaman la atención los cuestionamientos al proyecto de la diputada que me antecedió en el uso de la palabra, porque corresponden a una crítica general de la salud en Chile, lo que nos obligaría a señalar los avances, las fortalezas y las debilidades del sistema. No obstante, quiero remitirme al tema que estamos discutiendo.

El informe de la Comisión de Salud, presentado por el diputado Núñez, es muy completo.

En esta mañana especial, en que recibimos y rendimos homenaje al equipo de fútbol Sub 20, nos conectamos con los valores humanos. Ese contexto, intervengo en la discusión del proyecto, originado en mensaje, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

La salud integral, tal como se proyecta desde el gobierno de la Presidenta Bachelet, a través de la ministra de Salud, está conectada con los valores humanos, que se unen



íntimamente con los derechos y deberes de las personas.

Éste es un gran paso legislativo. Se explicita a través de las normas que establecen un catálogo de derechos. ¿De cuáles derechos estamos hablando? Están bien definidos en el proyecto y los han mencionados quienes me antecedieron en el uso de la palabra.

Quiero referirme a un tema más general. En nuestra sociedad estamos acostumbrándonos a exigir nuestros derechos gracias al acento en las políticas públicas de la Presidenta Bachelet, que son la protección social y la explicitación de los derechos económicos, sociales y culturales, convirtiendo al Estado en el garante de los derechos humanos.

Nos gusta hablar mucho de los derechos, pero poco de los deberes. Este proyecto también recoge los deberes de las personas que solicitan o reciben atención de salud, asumiendo que deben respetar el reglamento interno.

Al respecto, entramos en un tema muy sensible: la información adecuada a todos los usuarios, para que puedan realmente, en la práctica, exigir sus derechos y cumplir con sus deberes.

Los esfuerzos que se hacen en el Gobierno y en instituciones públicas para informar son infinitos, pero en esta sociedad comunicacional en que vivimos no es suficiente.

Reitero mi llamado constante a los medios de comunicación masivos para que inviertan más en educación e información de utilidad pública y responsabilidad social.

Desde el Parlamento, generalmente hacemos muchos esfuerzos por informar adecuadamente a las personas que representamos; desde el Gobierno, desde las instituciones de salud, se hacen esfuerzos enormes, pero la información es de insuficiencia crónica, como está de moda decir cuando nos referimos a los problemas de salud, y seguirá siendo así si no somos capaces de dar el salto cultural que necesitamos, de cara a los valores, dando la espalda, de una vez por todas, a los antivalores a los cuales dejamos que manejen nuestras vidas.

Está claro que, al ser aprobado por unanimidad en la Comisión de Salud, existe acuerdo político respecto de este proyecto. Eso hace pensar que a veces el escenario político no es tan terrible como se piensa.

Por todo lo expresado, lo aprobaremos en general, ya que existen algunas indicaciones presentadas por diputados que me antecedieron en el uso de la palabra.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- Tiene la palabra el honorable diputado Juan Masferrer.

El señor **MASFERRER**.- Señor Presidente, hoy hemos sido convocados para tratar un proyecto de ley que no es menor: el que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

El objetivo del proyecto es regular los derechos y deberes de las personas y su aplicación a los casos concretos que se producen en las atenciones de salud, todos los cuales se encuentran contenidos en forma general en las convenciones internacionales y en la Constitución Política de Chile, pero que ahora se explicitan a nivel legal.

La iniciativa no parece adecuada, ya que una ley de estas características resulta innecesaria. La mayor parte de sus disposiciones están consagradas en la Constitución o en otras leyes, y son de sentido común. Es muy discutible que sea conveniente juntarlas en un cuerpo legal, ya que, además de hacer más engorroso el esquema, no contribuye necesariamente a su mejor cumplimiento.

Asimismo, este nuevo cuerpo legal no contaría con las herramientas eficientes para velar o incentivar que se cumplan sus disposiciones. Por ejemplo, lamentablemente, no tenemos la infraestructura hospitalaria adecuada en nuestro país para dar las atenciones



que la población merece. Por eso, son sólo muy buenas intenciones. Tampoco tenemos los recursos humanos, lo que está claro. En todos los medios se ha hablado de la falta de profesionales en todas las especialidades en el país, y resulta que por ley queremos valorar todas las necesidades de la población.

En todos estos años la Concertación no ha sido capaz de entregar dicha infraestructura. A nosotros nos encantaría satisfacer todas las necesidades de la población, pero el Estado se arruinará, porque todo se transformará en juicios que, indudablemente, perderá.

Uno de los mayores problemas del proyecto es la libertad que otorga a los niños mayores de 14 y menores de 18 años respecto de recibir información acerca de sus enfermedades y decidir sobre su tratamiento. El niño de 14 años no tendría que consultar a sus padres; él decidiría.

Ello no parece razonable de acuerdo con las normas generales del derecho, ya que se trata de incapaces ante la ley, por lo que toda norma debería tratarlos de modo uniforme. Todas las actuaciones de dichos menores deben hacerse a través de sus representantes legales; por lo tanto, carece de sentido que se les dé independencia en el plano médico.

Por otro lado, son los padres los primeros interesados en la salud de sus hijos y, en definitiva, quienes deben estar informados y tomar las decisiones necesarias para llevar adelante sus tratamientos.

No se puede generalizar en el sentido de que un niño de 14 años tenga la madurez y los conocimientos suficientes para decidir lo que es más conveniente respecto de su enfermedad, sobre todo tratándose de una edad en que los menores son altamente susceptibles e influenciables.

Nosotros creemos que no es un proyecto menor, por lo que necesita mayor discusión y análisis.

Con todo cariño, quiero decir a muchos parlamentarios que he escuchado que han sido livianos en sus intervenciones. Aquí estamos jugando con la salud de nuestros compatriotas. En mi región no hay ningún hospital capacitado para entregar la salud que este cuerpo legal está obligando a dar. Por otra parte, los médicos, que son realmente los que mejoran y alivian el dolor, y los funcionarios no han sido considerados ni tomados en cuenta. Eso me parece gravísimo.

Por lo expuesto, los parlamentarios de la Unión Demócrata Independiente vamos a votar en contra.

He dicho.

*-En conformidad con el artículo 85 del Reglamento, se incluye la siguiente intervención no pronunciada en la Sala y que cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo reglamentario:*

El señor **CHAHUÁN.-** Señor Presidente, honorable Sala, antes de entrar a la discusión de fondo de este proyecto, es mi deber hacer presente a la Mesa de esta Corporación, que existen dos artículos del mismo, que de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, requieren ser puestos en conocimiento de la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por tener relación con la organización y atribuciones de los tribunales de la república.

Nos referimos específicamente a los artículos 19 y 32 del proyecto aprobado en la Sala, que establecen recursos especiales para ser deducidos ante las cortes de apelaciones respectivas, que deberán ser tramitados, para los casos que ellos contemplan, de conformidad a las normas previstas para los recursos de protección que se señalan en el



artículo 20 de la Carta Fundamental, de manera que por esta sola omisión, hace que este proyecto se encuentre incompleto en su tramitación, por cuanto carece de la opinión de la Corte Suprema, que aún cuando no sea de carácter vinculante, debe ser oída, conforme a las normas legales y constitucionales antes citadas, por lo cual no puedo dejar de hacer presente esta cuestión de constitucionalidad.

Esperando que sea acogido este alcance, que sin perjuicio de tener un carácter previo a la votación, quisiera hacer varias acotaciones al proyecto mismo.

Sin perjuicio de que los diversos integrantes de la Comisión de Salud, como otros colegas no pertenecientes a la misma, presentamos diversas indicaciones, con el fin de perfeccionar sus disposiciones, muchas de las cuales fueron aprobadas y otras rechazadas, después de haber efectuado un exhaustivo estudio del mismo, quisiera efectuar algunas acotaciones que considero indispensables, para la debida aplicación de este mensaje, al convertirse en ley de la República.

En primer lugar, me refiero puntualmente a lo que se refiere al concepto de una atención de salud de calidad, que se menciona en el inciso segundo del artículo 2º de la iniciativa legal, en cuanto se establece que la atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y aquellas que se encuentran privadas de libertad, deben regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que ella sea oportuna y de calidad.

Además de que no se define qué debe entenderse legalmente como "atención de calidad" en materia de salud, estimo que esta disposición se contrapone con lo preceptuado en el inciso primero del mismo artículo, que prescribe que toda persona tiene derecho a que, cualquiera sea el prestador que le otorgue prestación de salud, ésta sea dada oportunamente y sin discriminación arbitraria, por razones -entre otras- de de condición física o mental.

De la comparación de ambas normas, se infiere sin lugar a dudas, que todas las personas, cualquiera sea su condición, tienen derecho a una prestación de salud oportuna, pero solo en la caso de los discapacitados, ésta debe ser de calidad, sin definir este concepto, que resulta fundamental.

Tal distinción constituye, inequívocamente una discriminación arbitraria, por cuanto no obedece a ningún criterio suficientemente explicitado en la ley, por lo cual formularé la indicación pertinente.

**Por otra parte, estoy plenamente de acuerdo con las normas referidas al consentimiento informado, que se contemplan en el párrafo 5º del proyecto, como asimismo en lo que respecta a las disposiciones referidas al estado de salud terminal y la voluntad manifestada previamente, por cuanto ellas difieren profundamente del concepto de eutanasia que se ha tratado de introducir reiteradamente en nuestra legislación, a través de diversas mociones, como asimismo de un mensaje legislativo de igual naturaleza presentado por el Poder Ejecutivo, hace cinco años atrás, y que afortunadamente fue archivado.**

Señor Presidente, en el extenso debate que generó el actual proyecto de ley que hoy se somete a nuestra consideración, fuimos debidamente ilustrados, tanto por expertos del Poder Ejecutivo, como por representantes de organizaciones gremiales médicas y asimismo por exponentes de diversos credos religiosos, con sólida formación en la materia.

Hemos acogido gran parte de sus planteamientos, que los introdujimos durante el debate, mediante las correspondientes indicaciones. Sin embargo, después de haber efectuado un reestudio del proyecto, hemos resuelto formular nuevas indicaciones, que tienen por objeto perfeccionarlo, sin perjuicio de que ha de subsanarse previamente la cuestión de constitucionalidad ya expuesta.

En todo caso, como ya he señalado anteriormente, creemos que esta iniciativa constituye un gran avance en el resguardo de los deberes y derechos de los pacientes, por



lo que debe ser aprobado en general, como asimismo, pido a los colegas que demos la aprobación a las indicaciones presentadas, que tienen por objeto garantizar el derecho a la salud que deben disfrutar todos nuestros compatriotas.

He dicho.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación general el proyecto, con excepción del inciso tercero del artículo 13, del inciso cuarto del artículo 19, de los incisos tercero y cuarto del artículo 28, del inciso tercero del artículo 31, de la letra c) del inciso primero y del inciso cuarto del artículo 32 y de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 41, por ser materias propias de ley orgánica constitucional.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 56 votos; por la negativa, 54 votos. No hubo abstenciones.*

El señor **WALKER** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Allende Bussi Isabel; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Meza Moncada Fernando; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Estay Peñaloza Enrique; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; NorambuenaFarías Iván; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto

Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **WALKER** (Presidente).- En votación general el inciso tercero del artículo 13, el inciso cuarto del artículo 19, los incisos tercero y cuarto del artículo 28, el inciso tercero del artículo 31, la letra c) del inciso primero y el inciso cuarto del artículo 32 y los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 41, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 69 señores diputados en ejercicio.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 55 votos; por la negativa, 54 votos. No hubo abstenciones.*

El señor **WALKER** (Presidente).- Rechazados por no haber alcanzado el quórum requerido.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Meza Moncada Fernando; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Estay Peñaloza Enrique; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.



El señor WALKER (Presidente).- Por haber sido objeto de indicaciones, el proyecto vuelve a Comisión para segundo informe.

*-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:*

**Al artículo 2°**

1. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Sepúlveda y Palma, para suprimirlo.

**2. De las señoras Saa, Tohá, Pacheco y Pascal y de los señores Núñez, Aguiló, Ceroni, Escobar, Enríquez- Ominani, M. Espinosa, Girardi, Rossi, Palma y Silber, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Las personas tendrán derecho a decidir cuántos hijos tener y cuándo tenerlos y para ello tendrán el derecho a elegir libre e informadamente los métodos de regulación de fecundidad conforme a sus creencias y valores.”.**

**Al artículo 4°**

3. De los señores Escobar, Enríquez-Ominami, Robles, Valenzuela y Núñez y de la señora Saa, para considerar el siguiente inciso final:

“En los casos previstos en las letras c) y d) del presente artículo, los prestadores deberán respetar la voluntad del paciente que se nieguen a prestar la autorización consignada en dichas normas, negativa ésta última que no incidirá, en caso alguno, en la calidad y oportunidad de la atención que la persona solicita a estos establecimientos.”.

**Al artículo 8°**

4. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Martínez, Palma y Sepúlveda para reemplazar en el inciso segundo, la expresión “que corresponda,” por la frase “del establecimiento o, en caso de ni poseer uno, al que según el reglamento dispuesto en el artículo 22 le corresponda,”.

5. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para agregar en el inciso segundo, a continuación de la locución “información”, la segunda vez que aparece en su texto, la siguiente frase “Si dicho comité avala la decisión de que los padres no sean informados, el menor pasa a sustituir en términos patrimoniales al titular.”.

6. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para agregar en el inciso quinto, a continuación de la expresión “descrita.”, la siguiente frase: “En el caso de que dicha persona no se encuentre en compañía de los señalados, no será posible la entrega de dicha información.”.

**Al artículo 9°**

7. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para agregar el siguiente inciso final:

“Sin embargo, en cualquiera de dichos casos no se exime el pago de las prestaciones recibidas.”.

**Al artículo 13**

8. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Lobos, Palma y Sepúlveda para reemplazar en el número 4° del inciso tercero, la expresión “al Instituto de Salud Pública y al Fondo Nacional de Salud” por “al Instituto de Salud Pública, al Fondo Nacional de Salud y a las Instituciones de Salud Provisional”.



#### **Al artículo 14**

9. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Palma y Sepúlveda para agregar el siguiente inciso final:

“Se presume que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando haya constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse.”.

#### **Al artículo 16**

10. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para agregar en el inciso segundo a continuación de la expresión “cuenta.”, la siguiente oración “Si dicho comité avala la decisión de los padres o representantes, el menor pasa a sustituir en términos patrimoniales al titular.”.

#### **Al artículo 17**

11. De los señores Aguiló, Forni, Lobos, Norambuena y Olivares y de la señora Rubilar para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17.- La persona que fuere informada de que su muerte es inminente e inevitable, tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier intervención, procedimiento o tratamiento cuyo único objeto sea prolongar artificialmente su vida, de modo irracional o desproporcionado.

Este derecho de elección no resulta aplicable cuando, como producto de la falta de esta intervención, procedimiento o tratamiento, se ponga en riesgo de salud pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por el profesional tratante en la ficha clínica de la persona.

Para el correcto ejercicio del derecho establecido en el inciso primero, los profesionales tratantes están obligados a proporcionar información completa y comprensible.

Las personas que se encuentren en este estado tendrán derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte, en consecuencia, tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas que estén a su cuidado y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual.

Tratándose de menores de edad, personas con dificultades de entendimiento o con alteración de conciencia, igualmente se les deberá informar y consultar su opinión, cuando sea posible, sin perjuicio de que la decisión definitiva deberá ser adoptada por quién tenga su representación legal.”.

**12. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para reemplazar en el inciso primero, la frase final “el rechazo de los tratamientos no podrán implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte” por “los tratamientos indicados o recibidos, no podrán implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte”.**

**13. Del señor Rossi para agregar los siguientes incisos:**

**“No obstante lo anterior, todo paciente cuyo estado de salud sea calificado como terminal tendrá derecho a solicitar la desconexión de la ventilación mecánica y la suspensión de cualquier terapia que no se estrictamente destinada al alivio del dolor, hidratación y nutrición.**

**Si el paciente no fuese competente para expresar su voluntad se deberá respetar la declaración anticipada, si la hubiere, presente en la ficha clínica.**

**Todo paciente terminal podrá solicitar al comité ético del recinto hospitalario en que se encuentre la eutanasia, entendiéndose por ésta, la muerte instantánea e indolora provocada por un médico u otro funcionario del área de**



**la salud que establezca el reglamento especialmente elaborado para aquello.”.**

**Al artículo 18**

14. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para reemplazar en el inciso quinto, la expresión “que corresponda,” por la frase “del establecimiento o, en caso de no poseer uno, al que según el reglamento dispuesto en el artículo 22 le corresponda,”.

**Al artículo 19**

15. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para reemplazar en el inciso primero, las palabras finales “que corresponda” por la frase “del establecimiento o, en caso de no poseer uno, al que según el reglamento dispuesto en el artículo 22 le corresponda.”.

**Al artículo 32**

16. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Lobos, Palma y Sepúlveda, para suprimirlo.

**Al artículo 34**

17. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Martínez, Palma y Sepúlveda para sustituir en el inciso primero, las locuciones “exhibir en forma destacada,” por “mantener una base de datos actualizado y de libe acceso para quien la solicite con información que contenga”.

**Al artículo 35**

18. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Palma y Sepúlveda para sustituir en el inciso primero, el punto final (.) por una coma (,), agregando lo siguiente: “siempre y cuando las otras unidades de medicamentos o insumos en cuestión puedan ser utilizadas en otros pacientes sin contravenir las normas sanitarias existentes.”.

19. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Martínez, Palma y Sepúlveda para suprimir el inciso segundo.

**Al artículo 40**

20. De las señoras Cristi y Rubilar y de los señores Chahuán, Lobos, Martínez, Palma y Sepúlveda para reemplazar en el inciso segundo, el punto final (.) por una coma (,), insertando lo siguiente: “siempre y cuando se trate de materia de su competencia de acuerdo a lo establecido en la ley.”.

**Artículo nuevo**

21. De los señores Escobar, Enríquez-Ominami, Núñez, Robles y Valenzuela y de la señora Saa, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de la data de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro de los noventa días contado de la fecha de publicación a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Salud deberá dictar los reglamentos complementarios de la presente ley.”.

22. De la señora Rubilar y de los señores Lobos, Palma y Sepúlveda para consultar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de que estén acreditados los prestadores que se contemplan en el artículo 3°.”.



## Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Av. Libertador Bdo O´Higgins 340. Piso 3. Santiago de Chile

*tel:* (56-2) 354 2961 *fax:* (56-2) 354 2943

*e-mail:* [celir@uc.cl](mailto:celir@uc.cl) [www.celir.cl](http://www.celir.cl)